

POR EL IMPERIO
DE LA LEY

**Boletín
de la
Comisión
Internacional
de Juristas**

INDICE

ASPECTOS DEL IMPERIO DE LA LEY

Prefacio	1	India.	25
Ceilán	5	Kenia	31
Checoslovaquia	8	Naciones Unidas	34
China	16	Polonia	43
Grecia	23	Tibet	49

Núm. 10

ENERO DE 1960

La Comisión Internacional de Juristas es una organización no gubernamental que tiene el carácter de entidad consultiva, categoría B, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. La Comisión promueve el conocimiento y el respeto del principio del imperio de la ley. Está integrada por :

JOSEPH T. THORSON
(Presidente honorario)

VIVIAN BOSE
(Presidente)

PER T. FEDERSPIEL
(Vicepresidente)

JOSÉ T. NABUCO
(Vicepresidente)

Presidente del Tribunal de Hacienda del Canadá,
Ottawa

Ex magistrado del Tribunal Supremo de la India,
Nueva Delhi

Diputado al Parlamento danés; abogado, Copenhague

Miembro del Colegio de Abogados de Río de Janeiro

ARTURO A. ALAFRIZ

GIUSEPPE BETTIOL

DUDLEY B. BONSAI

PHILIPPE N. BOULOS

U CHAN HTOON

A. J. M. VAN DAL

SIR OWEN DIXON

OSVALDO ILLANES BENITEZ

JEAN KRÉHER

AXEL HENRIK MUNKTELL

PAUL-MAURICE ORBAN

STEFAN OSUSKY

LORD SHAWCROSS

BENJAMIN R. SHUTE

KOTARO TANAKA

PURSHOTTAM TRIKAMDAS

H. B. TYABJI

J. J. CARBAJAL VICTORICA

EDOUARD ZELLWEGER

Presidente de la Federación de Asociaciones de Abogados de Filipinas, Manila

Diputado al Parlamento italiano; profesor de derecho, Roma

Presidente de la Asociación de Abogados de la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos

Abogado ante el Tribunal de Casación; gobernador de Beirut, Líbano

Magistrado del Tribunal Supremo de la Unión Birmana, Rangún

Abogado ante el Tribunal Supremo de los Países Bajos, La Haya

Presidente del Tribunal Supremo de Australia, Melbourne

Magistrado de la Corte Suprema de Chile, Santiago

Abogado ante el Tribunal de Apelación, París

Diputado al Parlamento sueco; profesor de derecho, Upsala

Senador; profesor de derecho, Gante, Bélgica

Ex ministro de Checoslovaquia, Washington, D. C.

Ex fiscal general de Inglaterra, Londres

Abogado, Nueva York, Estados Unidos

Presidente del Tribunal Supremo del Japón, Tokio

Abogado de 1ª ante el Tribunal Supremo de la India, Nueva Delhi

Abogado, Karachi, Pakistán

Profesor y abogado, Montevideo, Uruguay

Abogado, Zurich, Suiza; ex consejero constitucional del Gobierno de Libia

Secretario general : JEAN-FLAVIEN LALIVE
Miembro del Colegio de Abogados de Ginebra; ex primer secretario de la Corte Internacional de Justicia

Secretario administrativo : EDWARD S. KOZERA
Ex profesor de Teoría y Práctica del Gobierno,
Universidad de Columbia

PREFACIO

El comienzo del Año Nuevo ofrece a la Comisión Internacional de Juristas la oportunidad de pasar revista a los hechos ocurridos en 1959 que más significación tienen en términos jurídicos, y de describir, para el lector de este *Boletín*, los problemas que surgirán en el próximo futuro y las políticas que se aplicarán para resolverlos.

El año pasado fue, en algunos territorios que eran antes colonias, un periodo de rápido avance hacia la independencia total; este proceso seguirá manteniéndose. Como es natural, la Comisión considera de importancia primordial que el imperio de la ley se refleje en la vida pública de los Estados recién llegados a la independencia. Todos esos países tienen ahora la ocasión de orientar su vida sin ingerencias del exterior y adoptando como su única guía la libertad, el bienestar y el progreso de sus pueblos. Cada Estado ha de escoger su sistema de gobierno y sus leyes a la luz de sus propias tradiciones, experiencias y necesidades, y el imperio de la ley, tal como lo interpreta la Comisión, no entraña aplicar métodos particulares. Sin embargo, para que rija el imperio de la ley, es necesario, como mínimo, que existan en un Estado ciertas instituciones, principios y procedimientos fundamentales. Todos los que se interesan por que la justicia se administre conforme a derecho dirigen sus miradas, llenos de esperanza y expectativas, hacia los nuevos países que quieren poner estas ideas en práctica. La Comisión estudiará con un interés vivo y activo la instauración y el funcionamiento de las nuevas estructuras jurídicas que se creen a lo largo de la marcha hacia la independencia.

Este *Boletín* — tanto en los números precedentes como en el actual — recoge artículos sobre los problemas relativos al imperio de la ley en los países nuevos o en proceso de formación, así como informaciones sobre la vida jurídica en los Estados de vieja planta. Estos servirán tal vez como modelo o fuente de ideas, buenas o malas. Mediante los procedimientos del derecho comparado, los encargados de elaborar constituciones y los que tienen la misión

de aplicarlas pueden recoger un vasto caudal de experiencia en materia de gobierno propio. Todo el mundo considera que las ventajas y los defectos de los sistemas ya establecidos revisten una importancia especial en una época en que las colectividades que se hallan en rápido proceso de evolución han de fijar su propio modo de vida pública.

La Comisión estima que el movimiento acelerado hacia la independencia es un acicate para lograr el ideal implícito en su propósito de afianzar el imperio de la ley. No basta aconsejar o prevenir, haciendo resaltar los ejemplos buenos y malos. En los países que se han proclamado independientes hace poco tiempo o que están en vías de hacerlo, la Comisión ha dado a conocer sus fines y objetivos a los abogados y juristas por medio del intercambio de correspondencia y la realización de viajes y reuniones, y se ha atraído así un apoyo considerable. Como resultado de varias jiras, los representantes de la Comisión han podido conocer de primera mano los problemas de muchos países y territorios africanos y recoger datos muy útiles sobre la administración de justicia, la situación de la judicatura y del foro y los rasgos característicos de los distintos ordenamientos jurídicos. En el núm. 8 de la *Gacetilla* de la Comisión (febrero de 1960), aparecen informaciones sobre tales viajes. Están preparándose otras actividades de gran alcance, de las que pronto se dará noticia.

Otra importante tarea de la Comisión es impulsar el conocimiento del imperio de la ley y la adhesión a este concepto entre los estudiantes y los abogados jóvenes, esto es, entre los que tendrán depositada en sus manos la administración de justicia en los años venideros. Uno de los medios empleados con este fin es el concurso mundial de ensayos que la Comisión patrocina en torno al tema: *La participación del jurista en el desarrollo económico y social de su país, bajo el imperio de la ley*. La alentadora acogida dispensada por las universidades y los estudiantes indica que la iniciativa será ampliamente correspondida y que se recibirán interesantes trabajos. En el núm. 7 de la *Gacetilla* (septiembre de 1959) se dieron a conocer informaciones detalladas sobre dicho concurso y los nombres de las prominentes personalidades jurídicas que forman parte del jurado.

Mientras crece su atención por los países y abogados jóvenes, la Comisión se beneficia de las colaboraciones que le prestan las secciones nacionales existentes en gran número en todo el mundo. Sus actividades, que se hallan en proceso de expansión y comprenden la organización de grupos de estudio e investigación y la realización de campañas para recoger fondos, forman parte

integral del programa de la Comisión. En el próximo futuro, se pedirá a las secciones nacionales asistencia para rellenar un detallado cuestionario de encuesta basado en las Conclusiones de Delhi, que tiene por fin pasar balance sobre la vigencia del imperio de la ley en todo el mundo. El texto del cuestionario aparece en el núm. 8 de la *Gacetilla*.

Fundamentalmente, las comunicaciones entre la Comisión y la comunidad jurídica internacional siguen manteniéndose, como hasta ahora, por medio de sus publicaciones periódicas. El *Boletín* informa sobre lo ocurrido en diversos países respecto del imperio de la ley, tanto si tiene carácter positivo como negativo. Tiene como suplemento la *Gacetilla*, cuyo objeto es mantener a los amigos de la Comisión al corriente de las actividades desarrolladas por la Secretaría y las secciones nacionales. La *Revista* persigue fines de carácter más académico y trata de examinar, según criterios científicos, los múltiples aspectos del imperio de la ley y, en especial, la administración de justicia en diferentes ordenamientos jurídicos. Con el objeto de sufragar parte de los gastos considerables que entraña publicar la *Revista* en cuatro idiomas, la Comisión ha decidido prescribir para fecha próxima el pago de una cuota de suscripción.

En contraste con el criterio seguido en la *Revista*, consistente en analizar a fondo un número limitado de temas, el formato y el contenido del *Boletín* se han fijado con el propósito de abarcar la extensión geográfica más vasta posible por medio de notas breves en las que se describen de manera sucinta y objetiva los principales aspectos del imperio de la ley, tal como se manifiestan en las esferas nacionales e internacional.

Una rápida ojeada al contenido de los tres últimos *Boletines* aclara esta política editorial. En los números recientes se ha prestado atención una y otra vez a la acción en pro del establecimiento de un orden jurídico mundial o continental, que sea aceptado y observado por todos los países de una región determinada y esté dotado de los órganos de aplicación necesarios, completado en ocasiones por el consentimiento de los gobiernos signatarios a que se reduzca su soberanía judicial. Así, en cada uno de los tres últimos números del *Boletín*, se han descrito las actividades correspondientes de las Naciones Unidas, el Consejo de Europa y la Organización de los Estados Americanos.

En estas informaciones sobre el imperio de la ley en distintas colectividades nacionales, se hace todo lo posible para lograr un equilibrio adecuado desde el punto de vista geográfico, sea cual fuere el régimen político que ocupe el poder en los países bajo

estudio. Así, han aparecido en los núms. 7 a 9 del *Boletín* nueve artículos sobre los países de la Europa occidental y ocho sobre los de la oriental, seis sobre Asia, siete sobre Africa y seis sobre las Américas. El sistema comunista de la legalidad socialista, lo ocurrido hace poco en la República Popular de China en materia de formación de comunidades, el juicio por traición en la Unión Sudafricana, los procesos políticos en Irak y las medidas totalitarias de los gobiernos de España y Portugal son algunos de los temas que han sido objeto de examen en artículos recientes. Los jóvenes Estados africanos han compartido con los territorios africanos sujetos todavía al dominio colonial la atención editorial. Independientemente del sistema de gobierno, se ha dado cuenta de los acontecimientos jurídicos, favorables y desfavorables, ocurridos en varios países de cuatro continentes.

La reciente adopción del orden alfabético para los artículos del *Boletín* sirve para evitar toda clase de especulación sobre su agrupación geográfica y política. La Comisión no es partidaria de clasificar los temas de manera que suscite comparaciones injustificadas en lo referente al espacio dedicado a uno u otro caso, o invite incluso a concluir que la cercanía de los artículos entraña la similitud de los temas. La política editorial que informa el *Boletín* es presentar con objetividad estricta informaciones corroboradas por hechos; el prestigio mundial de que goza la Comisión reposa sólidamente sobre estos cimientos.

Jean-Flavien LALIVE
Secretario general

DERECHOS HUMANOS EN CEILÁN

El 25 de setiembre de 1959, el mundo se enteró con estupor de que el primer ministro de Ceilán, Sr. S. W. R. D. Bandaranaike, había sido objeto de una agresión a tiros. El señor Bandaranaike, que falleció el día siguiente en un hospital, pidió antes de morir a su pueblo que tuviera piedad del « infeliz » que había disparado contra él, y que no se vengara. El asesino era un monje budista. El crimen, condenado por todos los partidos políticos del Parlamento, precipitó una crisis en la vida del país, puso en peligro la ley y el orden, y hubiera podido acarrear el caos político. El gobernador general de Ceilán proclamó inmediatamente el estado de excepción, y la Comisión se interesa precisamente por las medidas tomadas en virtud de dicha proclamación y mientras duró el estado de excepción. Este fue derogado el 3 de diciembre, tras haber sido prorrogado una vez.

En primer lugar, se prohibieron las reuniones y manifestaciones públicas. Los monjes budistas consideraron amenazada su seguridad y pidieron que se les protegiera, y el 27 de setiembre la viuda del primer ministro tuvo que pedir, en un llamamiento al pueblo, que dejara a los sacerdotes budistas tomar parte en el sepelio. El 26 de setiembre el ex ministro de Educación, Sr. Wijeyananda Damanayake, constituyó un nuevo Gobierno. El nuevo primer ministro anunció su propósito de continuar la política del finado Sr. Bandaranaike, y prometió que se realizaría una investigación a fondo del asesinato.

Como resultado de la situación excepcional, se tomaron dos enérgicas medidas que son difíciles de justificar incluso en una crisis, por grave que ésta sea. La primera fue imponer reglamentaciones radicalmente limitadoras de la libertad de prensa, y la segunda, restablecer la pena de muerte con efecto retroactivo. A continuación se estudian sucesivamente las dos medidas mencionadas.

El 6 de octubre se hizo público que, a partir de medianoche, se censuraría la prensa. Las reglamentaciones aplicables durante el estado de excepción afectaban todos los despachos enviados por los corresponsales extranjeros y las informaciones publicadas en Ceilán. En algunos casos, se impuso la censura; en otros, se prohibieron publicaciones. Las principales materias objeto de censura

fueron todas las noticias « sobre las diligencias o investigaciones relativas a la muerte del primer ministro asesinado » y « todo artículo que insinúe, o tenga por fin insinuar, que una o más personas habían tenido parte directa o indirecta en su muerte ». Además, se censuró todo artículo que tuviera por finalidad promover aversión o desacato al Gobierno, o alentar sentimientos de desafecto u odio al Gobierno; las informaciones sobre actos de violencia y perturbaciones del orden público; las reuniones, los desfiles y las manifestaciones; la desobediencia de la ley y el acto de entorpecer la ejecución de la ley y el despliegue, los movimientos y las operaciones de las fuerzas armadas y de la policía.

La prohibición relativa a las publicaciones abarcaba las noticias referentes a las deliberaciones, decisiones o discusiones del Consejo de Ministros; todo artículo que fomentara o alentara sentimientos de odio entre sectores, clases o grupos de la población de Ceilán; toda declaración falsa o rumor que pudieran causar alarma entre el público, y todo artículo que proporcionara, directa o indirectamente, informaciones sobre cualquier actividad gubernamental.

Se penó la infracción de tales reglamentaciones con la imposición de fuertes multas, el encarcelamiento o la prohibición de la publicación en cuestión. Se reconoció el derecho de apelar ante una junta consultiva de tres miembros o ante el primer ministro, aunque no se permitió recurrir ante un tribunal.

Se reaccionó con vigor y de modo inmediato frente a las reglamentaciones en Ceilán y en otras partes. Los diarios dejaron en blanco el espacio destinado a los editoriales y cubrieron de negro las informaciones gubernamentales. Los editores de periódicos y la Unión de Periodistas protestaron con energía. El Instituto Internacional de la Prensa y la Unión de la Prensa del Commonwealth criticaron acerbamente las restricciones a la libertad de expresión. Teniendo debidamente en cuenta el peligro que encierra atizar las emociones provocadas por el asesinato y el riesgo agravado de que se produjeran violentas explosiones políticas, no puede aceptarse que fueran justificadas restricciones tan radicales, ni siquiera durante el plazo relativamente breve de dos meses. Las reglamentaciones quedaron sin efecto al levantarse el estado de excepción.

No es necesario aducir lugares comunes sobre la libertad de prensa, ni comparar las reglamentaciones aplicadas en Ceilán con las limitadas restricciones ordinarias de la libertad de expresión que, por diversas razones, se aplican en toda sociedad. La regulación total del derecho a informar establecida en Ceilán no está

en consonancia con los principios de la democracia parlamentaria proclamados en dicho país. La libertad de prensa se restringió en una medida que sobrepasó por desgracia todos los límites que habrían justificado las necesidades del estado de excepción. Debe subrayarse también que no se reconoció el derecho a apelar ante un tribunal contra las condenas por infracción de las reglamentaciones.

El 3 de octubre se hizo pública además la decisión de restablecer la pena de muerte en Ceilán. El Gobierno del finado Bandaranaike había suspendido la aplicación de la pena de muerte en 1956 y luego, mediante la Ley de 1958 sobre la suspensión de la pena de muerte, prorrogó dicha medida hasta 1961. Sujeto a la puesta en vigor de las leyes necesarias, el nuevo Gobierno dictó reglamentaciones, con arreglo a la Ley sobre el estado de excepción, por las que se dispuso la aplicación de la pena de muerte a partir del 3 de octubre; el 2 de diciembre entró en vigor la Ley de 1959 derogadora de la anterior. En rigor, incumbe a cada país decidir por cuenta propia si debe imponerse la pena de muerte (por delitos de gravedad excepcional); la Comisión no expresa opinión sobre el principio de la pena capital. Sin embargo, en la Ley antes mencionada figura una sección que preocupa legítimamente a todos los juristas que se esfuerzan por defender el imperio de la ley en el plano internacional, y a todos los que se interesan por los derechos humanos. Se establece en la sección 3 que « se impondrá la pena capital... a todo aquel que, en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley o más tarde, haya sido convicto del delito de asesinato cometido antes de dicha fecha. » Se dispone así, de la manera más explícita posible, que se impondrá una pena por un delito que no estaba definido como tal en las leyes vigentes en el momento en que se cometió el acto. El principio de que no debe imponerse con efecto retroactivo una pena más grave que la prevista, se acepta sin discusión como fundamento de la administración de la justicia penal. Está consignado en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre, y fue aceptado por todos los juristas que participaron en el Congreso Internacional de Juristas que se celebró en Nueva Delhi hace exactamente un año. Es causa de gran preocupación que el Gobierno de Ceilán obre en contra de un principio básico de justicia, incluso si las circunstancias se caracterizan por una intranquilidad extrema después de un trágico asesinato.

Por suerte, Ceilán es un país en que no se acallan las protestas, y éstas se han hecho sentir con vigor en el Parlamento y en la prensa, además de las formuladas por organizaciones y parti-

culares, contra una u otra o contra las dos medidas aquí examinadas. El Tribunal Supremo de Justicia de Ceilán declaró sin valor la restauración de la pena de muerte por decreto de excepción, pero parece que no tiene competencia para dejar sin efecto la Ley, aprobada por el Parlamento, por la que se pone en vigor retroactivamente esta pena. Es de esperar que prevalezca el imperio de la ley antes de tomar la medida irrevocable de ejecutar a personas cuya vida no estaba en juego cuando cometieron el delito que se les imputa.

LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN CHECOESLOVAQUIA

El Congreso Internacional de Juristas celebrado en Nueva Delhi, en enero de 1959, confirmó los principios enunciados en el *Acta de Atenas*, aprobada en junio de 1955, al proclamar, en una solemne *Declaración*, « que la independencia del poder judicial y del foro es esencial para que prevalezca el imperio de la ley y quede garantizada la administración equitativa de la justicia ».

La importancia atribuida al ejercicio *independiente* de la función judicial — así como a la necesidad de que « se proteja y se haga cumplir el imperio de la ley de modo que excluya todo temor o favor » — constituye, a juicio de la Comisión, uno de los elementos esenciales de un gobierno sujeto a la ley y no al arbitrio personal. Teniendo en cuenta que crece, en la esfera internacional, el interés por estudiar las analogías y las diferencias que median entre los ordenamientos jurídicos basados, por un lado, en el imperio de la ley, tal como se interpreta este concepto en los países que han recibido el legado de los derechos romano y común, y, por otro, en los conceptos de legalidad socialista derivados de las teorías de Marx y Lenin, es imperativo esclarecer los postulados ideológicos fundamentales sobre los que se asientan esas escuelas filosóficas rivales.

A los efectos de este breve artículo, se ha decidido examinar uno de los principios de la legalidad socialista que están más en pugna con las concepciones jurídicas que mayor aceptación tienen en el mundo no comunista. Se trata del principio de la *justicia de clase*, que es un rasgo del periodo transitorio entre el capitalismo y el comunismo y que impone a los órganos de la victoriosa dictadura proletaria la obligación de « dirigir la lucha... contra la burguesía que ha sido vencida, pero no aniquilada ». « La

dictadura del proletariado, el periodo de transición antes de la instauración del comunismo, pone por primera vez la democracia al alcance del pueblo, de la mayoría, y elimina por fuerza a la minoría, es decir, a los explotadores » (Lenín).

La aplicación sistemática de estos principios tuvo, en las cuatro décadas que ha durado el régimen soviético, un resultado distinto del conseguido en las llamadas democracias populares. Según la teoría comunista, estos países sólo acaban de emprender la marcha hacia el socialismo, mientras que la Unión Soviética ha superado ya esta fase y se prepara en el momento presente a iniciar la etapa que ha de llevarla finalmente al comunismo. Expresado en términos de relaciones de clase, esta diferencia entre los progresos realizados significa que la Unión Soviética ha liquidado virtualmente las clases enemigas, compuestas de los antiguos explotadores y sus descendientes inmediatos, y puede, por consiguiente, dedicarse a reforzar las funciones formativas y a reducir los aspectos represivos de su orden jurídico. En cambio, las democracias populares, que han aplicado el socialismo durante 10 a 15 años solamente, han de enfrentarse con problemas que, según las teorías de Marx y Lenín, no pueden resolverse nunca mediante la integración gradual, sino mediante la liquidación definitiva y total, de los restos de la burguesía. Contra ellos va dirigido el peso de la ley, tal como se declara expresamente en la exposición de motivos del Código penal checoslovaco de 1950 y en las leyes correspondientes de las demás democracias populares.

Por ejemplo, en septiembre de 1959, Georgi Tsankov, miembro del Politburó y ministro del Interior, explicó de la manera siguiente cuál es la actitud oficial del Gobierno búlgaro : « Estamos convencidos de que no ha terminado la lucha de clases. Algunos elementos de la vieja burguesía han reorganizado su vida, de buen o mal grado, y se han adaptado a la situación, pero hay todavía enemigos jurados del pueblo que están dispuestos a contrariar los intereses de los ciudadanos y del país. Por esta razón, proseguirá la lucha de clases mientras exista un reducto capitalista y entretanto tenemos el deber de consolidar el poder de la dictadura del proletariado. El enemigo modifica sus métodos de actuación, pero sigue amparándose en la mentira; por ello la vigilancia no ha de menguar un solo instante. » El 7 de noviembre de 1959, un escritor húngaro declaraba en *Nepszabadszag* que, si bien coexistir pacíficamente entraña una tregua en el empleo de armas mortíferas, no han de descansar un momento las utilizadas en el combate político, económico e ideológico. « Los enemigos de la paz creen que los países socialistas, animados por el espíritu de la coexistencia pacífica, darán por

terminada la lucha contra los enemigos internos y externos del sistema socialista... La coexistencia pacífica no es una fórmula que se prescriba para uso interno... No equivale a legalizar las actividades reaccionarias de la decadente burguesía de los países capitalistas. »

La justificación teórica más minuciosa y la aplicación práctica más concienzuda de las medidas discriminatorias basadas en un distinto origen social han tenido lugar en Checoslovaquia, el país de la Europa oriental que tenía el nivel de vida más elevado antes de la instauración del comunismo, y en el que había comparativamente pocas diferencias de clase debido a la existencia de una estructura social y económica equilibrada. Confrontados con una marcada falta de entusiasmo popular por una política de lucha de clases extraña a las tradiciones y necesidades de la nación, los teorizantes del régimen elaboraron lo que probablemente es el cuerpo más completo de doctrina jurídica comunista en torno a la necesidad de desarrollar una despiadada lucha de clases en la administración de justicia, desde que la Unión Soviética abordó el mismo problema, primero en 1917 y de nuevo, cuando se dio marcha atrás al programa de la Nueva Política Económica, al terminar la tercera década del siglo.

En el periodo 1953-1956 se redujeron relativamente las tensiones internas. Luego, los alzamientos de Polonia y Hungría impulsaron al partido comunista checoslovaco a movilizar la opinión pública contra los elementos de la vieja burguesía que, según se dijo, se habían introducido subrepticamente dentro de los medios nacionalizados de producción y distribución y habían abusado de la confianza del pueblo al sabotear la marcha hacia el comunismo. En diciembre de 1956, el Parlamento aprobó varias leyes al respecto (modificaciones del Código Penal, del Código de Procedimiento Penal y de la Ley relativa a la organización del poder judicial). El ministro de Justicia, Václav Škoda, definió del modo siguiente el espíritu de dichas leyes en el debate parlamentario celebrado el 19 de diciembre de 1956 :

« El hecho de que las normas penales tengan por objetivo reeducar al delincuente no ha de llevar aparejada la menor tolerancia con respecto a los enemigos de nuestro orden democrático popular. Teniendo en cuenta que, en determinados casos, la lucha de clases puede ser todavía más peligrosa que hasta ahora, las modificaciones introducidas en el Código penal sancionan con mayor rigor determinados actos criminales y definen otros por primera vez, con lo que se podrá de este modo penar con mayor eficacia las actividades socialmente dañinas. »

El 14 de enero de 1957, el órgano central del partido comunista checoslovaco, *Rudé Právo*, se pronunció en contra de las aspiraciones manifestadas en años anteriores en las democracias populares y rechazó la propuesta de que se organizara un partido de oposición. A su juicio, debían «concederse cuantos derechos y oportunidades fuera posible; debía prestarse mucha más atención a los honrados trabajadores del país; dar, en breves palabras, más democracia a los constructores del socialismo, y, al propio tiempo, tratar con mayor severidad a sus enemigos.»

El 20 de junio de 1957, el procurador general, Jan Bartuška, criticó a los jueces y a los abogados checoslovacos que seguían una «tendencia liberal» y les reprochó su «debilidad» al no castigar adecuadamente algunos actos de violencia contra funcionarios gubernamentales y del partido. Así se tomaron las disposiciones para desencadenar una ofensiva general contra las reliquias de la burguesía en la nueva sociedad.

En el segundo semestre de 1957, se detuvo a muchos comerciantes y miembros de la clase media, acusados de sabotaje económico. Al mismo tiempo, comenzó la depuración de los elementos llamados inseguros de la industria y del comercio, y se aconsejó a los órganos del partido que atajaran y, en caso necesario, eliminaran la influencia de las personas de origen burgués. Los tribunales fueron además objeto de aceradas críticas, acompañadas por instrucciones de carácter político. En el periódico *Rudé Právo* del 26 de julio de 1957, se decía que en el Código Penal modificado tenía gran importancia la función formativa del poder judicial con respecto a la clase trabajadora, pero que no se permitía ningún relajamiento en favor de sus enemigos. Se decía además que, en algunos casos, los tribunales — desde el Supremo hasta los juzgados populares de distrito — habían adoptado una actitud liberal en relación con los que habían cometido delitos, entre ellos el de dañar los bienes de propiedad socialista, e incluso actos contrarrevolucionarios. En algunos casos, los tribunales no habían actuado como órganos de la dictadura del proletariado y habían interpretado mal su función formativa, que sólo debía afectar a los trabajadores y demás miembros de la clase obrera y nunca a sus enemigos y a los parásitos antisociales. El autor del artículo se quejaba además de que algunos de tales enemigos, que en su mayoría habían sido explotadores y objeto de un justo castigo, creían llegado el momento de recobrar sus bienes con la ayuda de los tribunales y ser indemnizados por las pérdidas que hubieran experimentado. El Tribunal Supremo había actuado a veces sin tener en cuenta los criterios de clase, en especial al aplicar las disposi-

ciones formativas incorporadas a la ley en beneficio de los trabajadores y no de los enemigos del pueblo. Algunos funcionarios judiciales seguían sin darse cuenta del carácter clasista de las leyes que pone en vigor el estamento obrero, bajo la dirección del partido. Ello prueba — se decía al terminar el artículo — que ha de mejorarse su educación.

Un comentarista jurídico aclaró de la manera siguiente la diferencia que media entre el carácter *formativo* de la administración de justicia, cuando afecta a los trabajadores, y la índole *represiva*, cuando se aplica a la antigua burguesía.

« Nuestra marcha hacia el socialismo se ha realizado, y se realiza, por el camino de la lucha de clases, sin la cual es inconcebible el paso del capitalismo al socialismo. Los órganos del poder judicial checoslovaco mantendrán una actitud inflexible contra los componentes de las antiguas clases explotadoras que se nieguen a ingresar en las filas del pueblo trabajador y que cometan delitos contra el Estado.

« En las leyes recientes se refleja también esta política penal, que es la correcta y la que conjuga las finalidades formativas de las normas aplicadas a los miembros irresponsables de la clase obrera con los castigos duros, pero justos, infligidos a los elementos traicioneros de los enemigos de clase. »¹

La importancia de los antecedentes sociales en derecho penal se pone de relieve en la teoría de la pena, según la cual debe examinarse desde una perspectiva estrictamente clasista la propensión criminal subjetiva del culpable y la naturaleza objetiva de su acto. En lo que se refiere al primer aspecto, los comentaristas jurídicos comunistas distinguen, para evaluar la inclinación a la reincidencia, varios grados de peligrosidad criminal. Estos grados se basan en la naturaleza de los motivos que impulsaron al delincuente en su anterior delito, es decir, en la relación que necesariamente existe entre el autor, el acto y sus consecuencias. Se considera como una circunstancia agravante, equivalente a la posesión de antecedentes penales, el hecho de que el autor de un delito antiestatal haya sido antes un empleador (« explotador ») de trabajadores. En ambos casos, se considera mayor tanto la gravedad del delito como la posibilidad de que se cometa de nuevo, lo que exige una pena más severa. En cambio, sirve en general de circunstancia atenuante haber vivido la existencia honesta del trabajador, o sea, tener antecedentes proletarios.

Desde un punto de vista objetivo, « la caracterización clasista del culpable afecta la naturaleza del acto criminal, por razón de su motivo u objeto, del grado de culpabilidad y de los medios

empleados para ejecutarlo.» Partiendo de la premisa de que los antecedentes («caracterización clasista») del delincuente determinan de manera decisiva la importancia de la amenaza a la sociedad que es inherente al delito, los criminalistas comunistas llegan a la conclusión de que «determinar la caracterización clasista del autor es la base para evaluar la peligrosidad de su acto y, por consiguiente, para fijar la severidad de la pena.»²

En noviembre de 1957, fueron elegidos en Checoslovaquia unos 53.000 «jueces del pueblo», así como 1.381 jueces profesionales permanentes. El número y la influencia de los primeros, en un principio asesores legos de los tribunales ordinarios, se acrecentó gradualmente como resultado de la presión ejercida por el partido contra los jueces burocráticos liberales, a los que se consideró incapaces de percatarse de los «elementos clasistas» de las nuevas leyes y de la necesidad de aplicarlas según consideraciones políticas. Se hizo notar una y otra vez que las leyes aprobadas por los parlamentos socialistas y dotadas de los elementos clasistas apropiados han de aplicarse por jueces que tengan conciencia clasista y no deben ser menoscabadas por una «interpretación objetiva». En consecuencia, la lista única de candidatos estaba compuesta en un 70 por ciento por trabajadores industriales, trabajadores de las cooperativas agrícolas y pequeños agricultores, escogidos teniendo en cuenta su actuación en pro del régimen actual.

Hay que subrayar además que, en contraste con el método empleado para designar a los jueces del pueblo, los profesionales no fueron elegidos por sufragio popular, sino por comités nacionales que pueden suspenderles en cualquier momento durante su periodo trienal de servicios «por violar los principios de la legalidad socialista». Así se establecieron las salvaguardias necesarias para ejecutar la política judicial definida por el ministro de Justicia, Václav Škoda, en los términos siguientes: «Toda medida de liberalización con respecto a nuestros enemigos de clase y a los adversarios del Estado no tiene nada que ver con nuestra concepción de los tribunales y de la función de los jueces».

El 24 de julio de 1958, el doctor Škoda resumió en *Rudé Právo* la doctrina comunista sobre la administración de justicia en un régimen de legalidad socialista. Según él, el partido comunista «fija la orientación y las tareas de las autoridades judiciales y se encarga de la selección, nombramiento y formación de los jueces»; fiscaliza además de modo regular la aplicación por los tribunales de las normas de la legalidad socialista. A su vez, los cometidos se definen expresamente del modo siguiente: «En primer lugar, jamás deben mitigarse las medidas represivas contra los sectores hostiles

de la población... Tal vez dé un nuevo impulso a su hostilidad la supresión gradual de los *kulaks* (campesinos ricos) y la formación de una nueva clase de agricultores colectivizados... Por ello, no debe debilitarse nunca la vigilancia clasista de las actividades de los *kulaks*... Tampoco deben ser olvidados los antiguos miembros de la burguesía urbana. »

Se exhortó a los jueces a que « vigilaran alertamente » la reanudación de las tentativas efectuadas por los burgueses para convertir los procedimientos jurídicos en instrumentos útiles para recuperar sus perdidos privilegios. Los tribunales tienen más bien la tarea de « contribuir a que se les expulse de sus puestos de trabajo y a que se les elimine ». Con el objeto de lograr tales benéficos resultados, los jueces han de abandonar para siempre la concepción de que la ley no autoriza la discriminación por motivos de clase. « Si no se guía por consideraciones de clase, el juez no puede descubrir la verdad material, ni llegar a una decisión justa. Las deficiencias por las que se ha criticado en algunos casos a los tribunales tienen por origen, en su mayor parte, el hecho de que los jueces no analizan todos los casos basándose en criterios de clase, sino que se contentan con la aplicación meramente formal de la ley. »

Mientras se mantiene la observancia estricta de estos principios respecto de los « explotadores », en gradual proceso de desaparición, y mientras sus hijos se enfrentan con la difícil tarea de superar las desventajas derivadas de su origen social, * los administradores de la justicia en Checoslovaquia vuelven a aceptar íntegramente la concepción estalinista de que deben limitarse las funciones de los tribunales ordinarios. Los comités nacionales, despojados en 1953 de buena parte de sus atribuciones, han pasado a ser los órganos judiciales encargados de las cuestiones relativas a la curadoría y la tutela en virtud de la Ley dictada el 8 de julio de 1959. Así, se ha privado a los tribunales de competencia para conocer de un importante sector del derecho de familia. Análogamente, y con una repercusión tal vez mayor sobre la comunidad, la organización sindical — única y sometida al Estado — tendrá en el futuro a su cargo resolver las controversias jurídicas resul-

* El 2 de diciembre de 1957, el ministro de Educación, František Kahuda, declaró, por la radio de Praga, que en adelante « la actitud política y el origen social se tendrán en cuenta, con las calificaciones escolares, para el cómputo total de los resultados ». A pesar de que el historial académico había sido antes el único criterio utilizado para evaluar los méritos, debe recordarse que se ha negado sistemáticamente la admisión en la enseñanza superior a los hijos de miembros de la antigua clase alta.

tantes del vínculo laboral. Los órganos competentes para ello serán las comisiones de arbitraje creadas en las empresas, o los comités de trabajadores que funcionarán como tribunales de camaradas; es ésta una institución de origen soviético, cuyo establecimiento está siendo activamente fomentado en el momento presente por el primer ministro Kruschev. Según los juristas soviéticos, esta evolución se justifica teóricamente teniendo en cuenta la predicción de Marx con arreglo a la cual el Estado desaparecerá en el periodo de la marcha final hacia el comunismo. La desaparición gradual de los instrumentos de represión, entre ellos la policía y el poder judicial, deberá ir acompañada por la transferencia de sus funciones a los organismos de carácter popular, tales como la milicia popular y los tribunales de camaradas, respectivamente. Es característico que, según las teorías en que se basan las instituciones mencionadas, éstas se describan como « organizaciones no gubernamentales voluntarias » y sean puestas así en la misma categoría que las demás organizaciones colectivas que sirven para transmitir al pueblo las órdenes de los dirigentes del partido. La consigna vigente en el periodo inmediatamente posterior a la revolución soviética (« los jueces han de proceder de la clase obrera y han de ser elegidos por los trabajadores ») tiene pues el doble objetivo de garantizar, por un lado, la administración de la justicia según consideraciones de clase y, por otro, su sujeción estricta al partido comunista.

La extremada importancia de este nuevo régimen para la administración de justicia, que equivale a reemplazar a los jueces de profesión por jueces legos y ha de tener como consecuencia un aumento de la dominación por el partido de todos los sectores de la vida pública y privada, justifica la realización de un estudio especial que la Comisión se propone presentar a sus lectores en una de sus próximas publicaciones.

FUENTES CITADAS :

1. Dr. Boris Vybíral, profesor ayudante de la Facultad de Derecho en la Universidad Charles de Praga : « Changes in the Substantive Criminal Law » (*Bulletin de droit tchécoslovaque*, Praga, 1957, núms. 3-4; resumen en inglés, pág. 343).
2. Dr. Otto Novotný : « Účel trestu v socialistickém trestním právu » (El fin de la pena según el derecho penal socialista). (*Stát a právo*, Praga, 1959, V., pág. 141).

LAS COMUNIDADES CHINAS *

Uno de los programas internos más ambiciosos que haya emprendido jamás un país comunista es el que tiene por fin establecer en China las comunidades populares, llamadas a ejercer una influencia crucial sobre los derechos del individuo y la institución de la familia. La ejecución oficial del plan empezó con motivo de la reunión que el partido comunista chino celebró en Peitaiho, en agosto de 1958.

Una comunidad china es una unidad económica y socialmente autónoma, formada por la fusión de cooperativas agrícolas vecinas, previa la incautación de los bienes de propiedad privada que los campesinos habían conseguido retener desde que terminó el anterior proceso de colectivización. Cada comunidad comprende varias localidades y está integrada por familias cuyo número oscila entre 5.000 y 10.000; su extensión coincide generalmente con la de los *hsiang* (distritos administrativos). Según los dirigentes comunistas chinos, la creación de las comunidades marca la etapa final de la transición de la propiedad cooperativa a la propiedad pública. La finalidad manifiesta de las comunidades es resolver la crítica escasez de mano de obra que China experimenta como resultado de la falta de maquinaria mecánica, y el perenne problema de la superpoblación. Además, tienen por objeto satisfacer la creciente demanda provocada por la expansión industrial china y eliminar, en especial, las diferencias que contraponen entre sí a los trabajadores y los campesinos. Se calcula que, para fines de 1958, 500.000.000 de agricultores habían pasado a formar parte de las comunidades, en rápido proceso de organización. Desde el punto de vista político, las comunidades aceleran la supresión de la burguesía agraria, intensifican la influencia del partido sobre las gentes del campo por medio del « centralismo democrático » y facilitan el reclutamiento y la formación de los miembros de la colectividad en condiciones de severa disciplina paramilitar.

En los reglamentos vigentes sobre la composición de las comunidades (por ejemplo, en el Estatuto de la comunidad Weihsing

* Véase en el núm. 8 del *Boletín*, págs. 7 a 18, la descripción de otros acontecimientos jurídicos ocurridos recientemente en China.

(Sputnik) de Honán), se dispone que los ciudadanos que tengan más de dieciséis años de edad serán admitidos como miembros con plenitud de derechos. Según el artículo 3 de dicho Estatuto, los antiguos propietarios rurales, campesinos ricos, contrarrevolucionarios y personas privadas de sus derechos políticos pueden ser admitidos como miembros no oficiales y, una vez se les concedan los derechos políticos, como miembros plenamente capacitados. Sin embargo, los miembros de esta segunda clase «no gozan del derecho a elegir, a ser elegidos o a votar en la comunidad; reciben, no obstante, el mismo trato económico que los miembros plenamente capacitados.»

Unos de los efectos más sobresalientes de la instauración de las comunidades es el sacrificio de los derechos individuales y familiares en aras del aumento de la producción. El miembro individual no es sino una pieza menuda de una máquina enorme. Al ingresar en la comunidad, abandona los últimos vestigios de propiedad privada y libertad personal. Los tentáculos del Estado abarcan todos los aspectos de su personalidad y señalan una ocupación a todas las horas de su vida. El esparcimiento no organizado y la vida privada se han convertido en vicios reprobables. El individuo pasa a depender completamente de la comunidad, no sólo en lo que a su existencia física se refiere, sino también en lo que atañe a su vida social y cultural. La comunidad suministra uniformemente alojamiento, comida, vestido y educación. Están estrictamente regulados los vínculos emotivos permanentes, tales como las relaciones entre marido y mujer y entre padres e hijos. El primer ministro Nehru ha subrayado con acierto: «El país entero se ha convertido en un «campamento militar» y, en consecuencia, la libertad individual casi ha desaparecido.» Sin embargo, Liu Ning-yi, presidente de la Federación Sindical Panchina, dijo con orgullo el 12 de agosto de 1958, en la Segunda Conferencia del Octavo Comité Ejecutivo de dicha Federación: «El individualismo burgués es la fuente de todos los males y el mayor enemigo del comunismo. Si no eliminamos el individualismo, no podremos instaurar el comunismo.»

De conformidad con estas teorías, la vida de los miembros de las comunidades ha sido totalmente uniformizada. Dado que el objetivo declarado de las comunidades es fomentar la «conciencia socialista», se regula la existencia de todo habitante desde la guardería en adelante. Los miembros de cierta edad son enviados a los «hogares de felicidad» y, si están en condiciones de trabajar por cuenta propia, se les alienta a cultivar sus hortalizas. Casi todas las amas de casa han de trabajar junto a los hombres. El

empleo de mano de obra femenina se basa en el principio de que así se prueba la « emancipación » de las mujeres chinas, que ha sido proclamada parte esencial del proceso de transformación y de construcción del socialismo. Su integración dentro del sistema comunal ha sido posible gracias a la transferencia de los deberes femeninos a las empresas comunales que hacen funcionar los refectorios, las guarderías, las lavanderías, los talleres de confección, etc. Según el periódico *Wen Hui Pao* del 7 de marzo de 1959, a fines de diciembre de 1958 había 4.980.000 kindergartens y guarderías que daban acogida a 67.000.000 millones de niños, o sea, el 70 por ciento de todos los niños, según datos oficiales. Para octubre de 1958, más de 20 millones de mujeres habían sido « liberadas » de las labores domésticas y se habían incorporado a la agricultura y la industria en las provincias de Honán, Hunán, Heilungkiang, Kiangsi, Liaoning, Shansi y Shuntung.

Las guarderías empiezan a funcionar toda la jornada, en lugar de ocho horas, y todos los niños de las escuelas primarias pasan a ser pensionistas. El Estado se hace así cargo de todos los niños, de los que ninguno conocerá más la vida familiar. En el número de *Hangchoh* del 14 de noviembre de 1958, se declara : « En la comunidad de Chou ying, los padres pueden retirar a sus hijos de la guardería, en la que viven todo el año, dos veces por mes. »

En las comunidades, la educación familiar está siendo substituida por la educación social, mediante la cual se introducen las « nuevas ideas colectivistas del comunismo » en las receptivas mentes de los jóvenes. Kang Ke-ching, vicepresidente de la Federación Panchina de Mujeres Democráticas, ha dicho : « Todos los niños han de recibir la formación ideológica comunista, ya que dependemos de los niños de hoy para modelar a los niños de mañana. » Añadió que « debe prestarse mayor atención a la educación social que a la familiar. En otras palabras, tenemos que basarnos en los consultorios, las guarderías y las escuelas. La principal ventaja de la educación consiste en la formación de los niños dentro del espíritu del comunismo ». (*China Youth*, 16 de octubre de 1958). Esta clase de educación hace hincapié en la organización militarizada, la vida colectiva y la adhesión a las ideas de la comunidad.

Las comunidades tratan también de fomentar la formación cultural de los miembros adultos mediante un sistema de instrucción universal obligatoria, combinado con el trabajo. La educación colectiva se simultanea con la formación política. Así, se insta a las comunidades a que intensifiquen las actividades políticas y la difusión de las ideas comunistas y a que, basándose en la labor

desarrollada entre los campesinos pobres y de clase media, inicien concursos para aumentar el rendimiento. Sin embargo, ni siquiera en las comunidades la vida puede limitarse a trabajar, con exclusión de todo esparcimiento. El individuo no puede empero decidir en qué va a emplear su tiempo libre; la comunidad lo hará por él. Dado que monopoliza todos los medios de producción, la comunidad ejerce un dominio absoluto sobre los teatros, los cines, las bibliotecas, las instituciones de investigación científica y las salas de exposición. Fuera de las horas de trabajo, buena parte del tiempo libre del individuo está ocupado por las actividades colectivas, tales como las clases de formación política, las conferencias y las reuniones públicas.

La vida colectivizada de las comunidades ha afectado de manera desastrosa la familia, que durante millares de años había sido en China la unidad básica de la sociedad. Con arreglo al nuevo plan de vida aplicado en las comunidades, no existirá ya más la vida familiar, en el sentido que se da comúnmente a esta expresión. Con vistas a obtener el máximo rendimiento de los trabajadores y de los campesinos y a fin de destruir las tradiciones nacionales, se está reemplazando la vida hogareña por las cantinas comunales y los vínculos familiares por la adhesión general al Estado. La familia sólo puede reunirse privadamente y en su integridad para el descanso nocturno; incluso en este caso hay que tener en cuenta las necesidades de la comunidad en materia de producción, o la posibilidad de que uno de los adultos trabaje en el turno de noche o lejos del hogar. Se dice que en algunas comunidades los maridos y las esposas están alojados en viviendas aparte, y que se les fijan encuentros breves para las relaciones sexuales. En el número de *China Youth* del 27 de setiembre de 1958, se describe con precisión la importancia de los cambios: « Ha quedado totalmente destruido el régimen de vida familiar que había existido durante miles de años. » Además, según la revista quincenal *Bandera Roja* del partido comunista chino (número del 1º de setiembre de 1958): « El modo de vida basado en la unidad constituida por la familia o el hogar, influido y modelado durante los últimos siglos por el régimen de propiedad privada, ha limitado el horizonte mental del pueblo y ha hecho arraigar en la mente de sus miembros el egoísmo y la egolatría. La conservación de tal modo de vida está en pugna con la producción colectiva socialista en gran escala. Este modo de vida no sólo desperdicia mucha mano de obra y perjudica con ello el aumento de la producción socialista, sino que impide además la elevación gradual del nivel popular de vida y el afianzamiento de la ideología socialista y

comunista. Ha llegado el momento de transformar gradualmente este modo de vida... Hemos minado la familia que se basaba en el sistema de producción individual y en la unidad familiar u hogareña. Para los trabajadores, las familias de esta clase no eran sino miserables jaulas.»

El órgano ejecutivo supremo de la comunidad es la asamblea, que comprende a representantes de todas las brigadas de producción y de todos los sectores del organismo : mujeres, jóvenes, ancianos, personal docente y sanitario, técnicos, miembros de las empresas industriales y miembros de las minorías. La asamblea se ocupa de todos los asuntos importantes y elige al comité de dirección, encargado de administrar la vida comunal. Las tareas cotidianas se realizan de conformidad con un « plan unificado de ejecución del trabajo. » Este tiene por objeto coordinar el funcionamiento de los grandes centros de acción y fomentar la colaboración entre los centros, las fábricas y las minas, etc. Cada comunidad fija sus objetivos anuales y trimestrales de producción, y asigna las tareas anuales y trimestrales de construcción. A fin de conseguir la mayor « eficiencia laboral » posible, los miembros de la comunidad están organizados en unidades de producción, que se dividen en brigadas de producción. Se recomienda que, en el trabajo, se aplique la fórmula siguiente : « Si el objetivo es conseguir un rendimiento de 10 puntos, tómense las medidas necesarias para llegar a los 12 puntos, animados por el entusiasmo por el trabajo que corresponda a una meta de 24 puntos. » Los miembros de la comunidad trabajan con los fusiles puestos a su lado. La jornada empieza a las cinco de la mañana y termina a las seis de la tarde; se permite una interrupción de una hora y media para descansar.

A efectos administrativos, se considera como una sola entidad las comunidades y los *hsiang* (distritos administrativos). Así, el jefe de un *hsiang* es a la vez el jefe de la comunidad; los diputados del *hsiang* en el Congreso del Pueblo son al propio tiempo los representantes en el Congreso de las Comunidades, y los miembros de los Consejos populares de los *hsiang* desempeñan el cargo de miembros de los comités de dirección de las comunidades. Parece que esta fusión de los organismos de administración rural y comunal indica que la comunidad dirige las actividades en materia de agricultura, industria, comercio, educación y milicia, y que es también el órgano inferior del Estado. Antes, la organización de las comunidades, la educación, la hacienda y la seguridad pública estaban encomendadas a la administración rural que no intervenía directamente en las cooperativas de producción (granjas colectivas); por otra parte, las cooperativas no disponían de poli-

cía. Después de la fusión, la comunidad tiene todas las atribuciones de gobierno.

La ligazón que vincula las comunidades al Estado queda reforzada por el hecho de que la población esté organizada en forma de unidad combinada, militar y laboral. Por tanto, el Estado puede contar en todo momento con un enorme ejército entrenado uniformemente, dotado de considerable movilidad y capacidad de adaptación y que puede ser trasladado donde sea necesario con una demora mínima. Un notable ejemplo de ello es la provincia de Shansi, en la que se ha constituido en los meses recientes un ejército de 3.600.000 hombres, que pueden ser utilizados como trabajadores, campesinos y soldados. En el número de *Bandera Roja* del 16 de julio de 1958 se hacía observar: « A pesar de que la organización actual de la mano de obra agrícola según criterios militares tiene por objeto librar batalla a la naturaleza y no contra seres humanos, nada es más fácil que convertir las luchas de aquella clase en las de ésta. »

Mediante el ejercicio de un dominio estricto sobre todos los elementos de la vida pública, el partido comunista chino conserva en sus manos la administración directa de las comunidades. Las órdenes se transmiten del Comité Central a los comités de las comunidades, por conducto del Comité Provincial. Los comités de las comunidades están formados por un secretario, un secretario adjunto, un departamento de organización, una sección de propaganda, un comité de vigilancia y por personal de oficina. Los órganos subordinados de la misma comunidad tienen su propio comité de sección, lo mismo que las unidades de producción, y las fábricas y las minas relativamente grandes. Los comités comunales o de las secciones fijan los cometidos generales que han de realizarse. Está prescrito que los órganos del partido en cada comunidad « deben conocer en todo momento el pensamiento de los miembros de la comunidad bajo su dirección ». Figuran entre sus funciones poner al alcance de los miembros la concepción correcta de las relaciones entre el Estado y la comunidad; formular los « planes de organización del partido » y reclutar para éste nuevos miembros, dotados de las cualidades necesarias. El partido domina así totalmente todos los sectores y todos los componentes de la comunidad.

Según ciertas informaciones, la organización de las comunidades ha tropezado con alguna oposición de las masas. A pesar de la pretensión comunista de que las « masas » pidieron — y de hecho iniciaron — la constitución de las comunidades, el partido reconoce que el campesinado está confuso (por no decir, insa-

tisfecho), al ordenar que se realice una campaña intensiva de « educación socialista » con el objeto de convencer a los habitantes de que el nuevo sistema es mejor. En el número del *Wen Hai Pao*, de Shanghai, fechado el 22 de setiembre de 1958, se dice que el camarada Wan Hui, secretario del comité del partido comunista chino para los asuntos de las comunidades, puso de relieve que « la construcción del comunismo no es una tarea fácil » y que « hay los partidarios de diversos sistemas, los de la marcha adelante y los de la marcha atrás. Por esta razón, sigue siendo necesario reforzar continuamente la conciencia comunista de los miembros de las comunidades. » En el *China News Analysis* del 10 de abril de 1959, se daba la noticia de que en Changchow, capital de la provincia de Honán, el secretario había admitido que se registraba en el pueblo una fuerte oposición, y que se habían difundido rumores descabellados sobre cómo sería la vida en las comunidades. Además, la instauración de las comunidades había coincidido con un aumento del número de delitos tales como la propaganda sediciosa, la tergiversación de la política del partido, los robos y hurtos, las perturbaciones, el envenamiento de los alimentos servidos en los comedores comunales, y el soborno de los funcionarios del partido. En la Cuarta Conferencia Nacional del Poder Judicial, celebrada en agosto de 1958, y en la Conferencia Nacional Extraordinaria del Poder Judicial, celebrada en Changchow, capital de la provincia de Honán, en las que se examinó el aumento de la criminalidad, se recomendó que tales casos fueran objeto de medidas severas y expeditivas de conformidad con un procedimiento sumario, con arreglo al cual la masa participaría en el juicio y la determinación de la sentencia. Se dice que se han impuesto repetidas veces medidas muy severas, entre ellas la pena de muerte, en casos de desobediencia, agitación laboral y tentativa de huida de la comunidad.

El sistema de las comunidades que se instaure actualmente en China es una experiencia gigantesca que afecta en su raíz los derechos del individuo y la institución de la familia. Según las estadísticas publicadas recientemente, ha sido necesario fijar objetivos muy inferiores a los ambiciosos planes de producción elaborados sobre la base de hipótesis erróneas, con arreglo a las cuales las comunidades ejercerían una influencia revolucionaria sobre la economía agrícola. Sin embargo, incluso en el caso de que se hubieran logrado substanciales mejoras materiales, valdría la pena reflexionar sobre si la colectivización total del cuerpo, la mente y el espíritu no es un precio exagerado por la realización del « gran paso hacia adelante ».

ASPECTOS DE LA JUSTICIA MILITAR EN GRECIA

Del 9 al 22 de julio de 1959 tuvo lugar en Atenas el juicio de dieciséis acusados, con respecto a uno de los cuales, Emanuel (Manolis) Glezos, se elevaron en algunas naciones protestas fundadas no en los aspectos jurídicos del caso, sino en el hecho de que, durante la ocupación alemana, Glezos y un compañero suyo llevaron a cabo la hazaña de arrancar de la Acrópolis la bandera nazi.

La Comisión Internacional de Juristas consideró preferible estudiar el juicio de Atenas de manera global y examinarlo, dejando a un lado las conexiones políticas de un solo reo, desde la perspectiva del imperio de la ley que ha de beneficiar a todo procesado, sean cuales fueren los antecedentes, personalidad e historial políticos del que es enjuiciado por actos sin relación con tales circunstancias.

Sin embargo, las reservas antedichas no implican que la Comisión se abstenga de formular observaciones sobre el juicio de Glezos y sus compañeros. Si bien no estaría justificado criticar el aspecto procesal del juicio, es motivo de serias inquietudes el hecho de que se haya aplicado la ley especial con arreglo a la cual se juzgó y condenó a los acusados.

El juicio de julio de 1959 en Atenas se celebró ante un tribunal militar establecido en virtud de la Ley especial núm. 375, promulgada por el gobierno de Metaxas en diciembre de 1936. Según esta Ley, incumbe a los tribunales militares conocer de las «actividades criminales que pongan en peligro la seguridad exterior del país», que podrán ser sancionadas con la pena de muerte o la prisión perpetua si la finalidad del acto era realizar espionaje.

La Ley de 1936 pena el acto consumado de espionaje y además la tentativa, la complicidad, la instigación y el encubrimiento en relación con dicho delito, así como la prestación de asistencia material al autor. La Ley sanciona igualmente el mero propósito de espiar, lo que equivale, en último término, a castigar actos de pensamiento. Por añadidura, la Ley núm. 375 limita en cierta medida la libertad de escoger y designar al asesor jurídico y la de tener acceso al sumario. Debe mencionarse, por último, que no puede apelarse con arreglo al procedimiento ordinario contra las sentencias dictadas por los tribunales militares.

Esta Ley fue promulgada por el régimen dictatorial del general Metaxas, quien en agosto de 1936 conquistó el poder mediante un golpe de Estado para acto seguido disolver el Parlamento y suspender la Constitución. Así pues, las leyes especiales dictadas entonces responden a una situación muy anormal que se refleja en la severidad de las disposiciones. Es interesante subrayar que el Código Penal Militar griego, promulgado en 1941 en las condiciones críticas creadas por la guerra, contiene disposiciones sobre los actos de espionaje cometidos por militares menos severas que las prescritas con respecto a civiles en la Ley de 1936.

En Grecia no se restauró el régimen constitucional sino después de la segunda guerra mundial. El 1º de enero de 1951 entró en vigor un nuevo Código Penal, cuyos artículos 146 y 148 contienen disposiciones relativas al espionaje. Se definió este delito en términos más precisos y la posibilidad de imponer la pena de muerte quedó limitada a los actos de espionaje que pusieran en peligro la seguridad del Estado o de sus aliados en tiempo de guerra.

La Asamblea legislativa tenía la intención de derogar la Ley núm. 375 de 1936 mediante los artículos antes mencionados. Esta decisión adquirió una forma concreta en los artículos 471 y 473 del Código Penal, así como en el artículo 591 del Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, la Ley especial núm. 1612 de 1950 mantuvo expresamente en vigor la Ley núm. 375 con objeto de hacer frente a las consecuencias inmediatas de la fratricida guerra civil que acababa de terminar.

El restablecimiento de la normalidad y la paz en Grecia — del que son ejemplos la vuelta al régimen parlamentario y el creciente desarrollo económico y social del país — cobraría sin duda mayor impulso mediante la derogación de leyes y procedimientos apropiados en épocas de guerra o de revolución. Hace mucho tiempo, el 18 de octubre de 1955, el Colegio de Abogados de Atenas instó al Gobierno a que dejara sin efecto la Ley núm. 375. Esta petición ha sido seguida por otras con el mismo objeto. Sin embargo, la Ley sigue todavía en vigor en el momento en que se redacta este artículo.

Todo el mundo reconoce que, desvanecida la amenaza constante que constituía la guerra civil, no puede defenderse el mantenimiento de leyes especiales con el argumento de que es necesario combatir una tenaz insurrección armada. El Gobierno declaró hace poco tiempo que, a pesar de haberse restablecido la paz y el orden, se observan todavía signos de rebelión psicológica y política que hacen imprescindible mantener en vigor medidas excepcionales tales como la Ley núm. 375 de 1936. Este argumento

no es convincente. A pesar de que Grecia sigue siendo objeto de una vasta campaña subversiva dirigida desde el extranjero, * en las condiciones presentes las leyes penales ordinarias deberían bastar para resolver tales problemas.

Las leyes especiales por las que se suspende o limita lo dispuesto en la Constitución y en los códigos relativos a las cuestiones penales ponen en grave peligro los derechos humanos fundamentales. A juicio de la Comisión, la pronta derogación de tales medidas tendría para Grecia consecuencias muy beneficiosas.

LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA JURÍDICA EN LA INDIA

Generalidades

El Congreso Internacional de Juristas, reunido en Nueva Delhi, puso de relieve la necesidad de que tanto el pobre como el rico tengan igual acceso a la justicia. Es necesario para ello que servicios adecuados de asistencia jurídica estén al alcance de todos aquellos cuya vida, libertad, bienes o buen nombre estén en peligro, sea cual fuere su capacidad para sufragar los gastos de representación por abogado. El concepto de asistencia jurídica adecuada abarca la prestación de asesoramiento y la representación por abogados de la categoría y experiencia necesarias. (Véase la sección X del Informe de la Cuarta Comisión en el núm. 6 de la *Gacetilla*.)

Los sistemas aplicados para prestar asesoramiento a una parte indigente y representarla de manera adecuada son de dos clases: los de carácter voluntario y los patrocinados por el Estado.

En los Estados Unidos está muy extendido el sistema voluntario de asistencia jurídica. En dicho país, prestan servicios de asistencia jurídica organizaciones benéficas diversas, entre ellas las Sociedades de Ayuda Jurídica, las Organizaciones de Servicio Social, los Consultorios de las Facultades de Derecho y los bufetes de las Asociaciones de Abogados. La trascendente decisión de ampliar los servicios de ayuda jurídica se tomó en 1921 cuando la Asociación Americana de Abogados asumió la tarea de impulsar la creación y el sostenimiento de las organizaciones encargadas de

* El 4 de diciembre de 1959, el primer ministro adjunto, Sr. P. Kanellopoulos, declaró en el Parlamento que en los años recientes habían entrado clandestinamente en Grecia 483 espías entrenados en la Rusia soviética, y que unos 1.000 comunistas griegos habían seguido cursos de agitación en 34 escuelas especiales situadas en la URSS y en las democracias populares de la Europa oriental.

tales servicios. Así se anudaron los vínculos de colaboración existentes entre los órganos de asistencia jurídica y la abogacía, y se dotó de una dirección efectiva al movimiento nacional en pro de los servicios de asistencia jurídica.

En el Reino Unido funciona, bajo los auspicios del Estado, un sistema de asistencia jurídica, que comprende desde hace poco servicios de asesoramiento. En la medida en que ha entrado en vigor, la Ley de 1949, relativa a la asistencia y el asesoramiento jurídicos, dispone la prestación de esta clase de servicios en la mayoría de los tribunales civiles y penales, en causas de casi toda clase. Quedan excluidas las acciones por difamación. Se concede asistencia conforme a una escala fijada en función del capital e ingresos disponibles, y en 1959 se puso en práctica un sistema para el pago de subsidios destinados a cubrir los gastos de asesoramiento por abogado. En algunos casos el asesoramiento es gratuito. Los abogados de las personas asistidas perciben honorarios y se resarcen de los gastos menudos con cargo a un fondo dotado con las subvenciones aprobadas por el Parlamento, las contribuciones aportadas por las personas asistidas, los honorarios derivados del servicio de asesoramiento y los montantes de las costas ganadas y cobradas. Incumbe a la « Law Society », órgano director del cuerpo de los abogados de consulta, la administración de estos servicios.

La asistencia jurídica reviste gran importancia en los países en que el nivel de vida es muy bajo y en que la falta de recursos económicos entorpece la aplicación efectiva del principio de igualdad de acceso a la justicia. En la India las condiciones de existencia son bajas, y los estudiosos del desenvolvimiento jurídico de dicho país y de otros situados en condiciones análogas tendrán interés por conocer los esfuerzos que se efectúan en algunas partes de la India para organizar servicios de asistencia jurídica.

Asistencia jurídica bajo el patrocinio del Gobierno

En lo que se refiere a los tribunales penales, rigen en todos los Estados de la India disposiciones relativas a la designación de abogados defensores en todos los procesos en que se imputa a una persona un delito sancionado con la pena de muerte, que se tramitan ante un tribunal superior o un tribunal de sesiones. Están vigentes disposiciones análogas para la defensa de los acusados en los procesos relativos a la confirmación de una pena de muerte, en los recursos interpuestos contra los veredictos de los jurados, en los juicios de apelación contra las sentencias absolutorias y en los procesos de revisión ante una instancia superior en los que una

persona puede ser condenada a muerte. En lo que se refiere a los tribunales civiles, está dispuesto que las personas carentes de medios pueden entablar pleitos y recursos *in forma pauperis*, en cuyo caso los demandantes y los recurrentes no han de abonar derechos judiciales. Sin embargo, en la mayoría de los Estados de la India no se concede, en términos generales, asistencia jurídica en los pleitos civiles.

El Gobierno de la India está estudiando desde 1945 la cuestión de mejorar los servicios de asistencia jurídica. En 1945 y 1946, el Gobierno central pidió en tres ocasiones a los Gobiernos de los Estados que extendieran los servicios de dicha clase en beneficio de las personas indigentes, en las esferas civil y penal. Sin embargo, la mayoría de los Gobiernos alegó que las dificultades financieras no permitían hacer tal cosa.

Los Gobiernos de dos Estados crearon comisiones encargadas de estudiar el problema. La comisión nombrada en marzo de 1949 por el Gobierno de Bombay (que fue presidida por el magistrado Bhagwati, juez entonces del Tribunal Superior de Bombay) examinó el problema y presentó un detallado informe. La comisión designada en 1949 por el Gobierno de Bengala Occidental (que deliberó bajo la dirección de sir Arthur Trevor Harries, ex presidente del Tribunal Superior de Calcuta) analizó con detenimiento la cuestión y formuló útiles recomendaciones. Sin embargo, hasta el momento presente no se ha puesto en práctica ninguna de las propuestas de dichas comisiones, debido tal vez a consideraciones financieras.

No obstante, algunos gobiernos han elaborado normas encaminadas a extender los servicios de asistencia jurídica en las causas civiles y penales que afecten a los miembros de la clase menesterosa de los *harijan* y de los grupos sociales y tribales económicamente débiles. El Gobierno de Bihar ha ordenado a todos los jefes de distrito que, en todas las causas en que una persona *harijan* pida, al amparo de la Ley de 1947 relativa a la posesión de viviendas por personas con derechos especiales, que se le devuelvan su vivienda y tierras, debe encargarse a los fiscales adjuntos que le presten asesoramiento y asistencia jurídicos gratuitos.

En el Estado de Kerala, el Reglamento de 1957 sobre la asistencia jurídica prevé la instauración de un ambicioso sistema que permitirá extender los servicios de dicha índole. Según este Reglamento, la asistencia jurídica abarca la ayuda prestada por el Estado a un particular, consistente en el pago de los honorarios y toda otra ayuda concedida en relación con el pleito de cuya

cios de la Federación de Abogados del Estado. Varios abogados se declararon dispuestos a hacerse cargo, sin percibir honorarios, de los casos que se les encomendaran. Se ha prestado asistencia por abogados en algunas causas planteadas ante los tribunales, y se han evacuado muchas consultas sobre cuestiones de derecho. Sin embargo, debido a las dificultades con que tropezó la aplicación del sistema, se consideró que, si no podía establecerse una organización en regla dotada del personal necesario, el servicio no podría funcionar de manera adecuada. En los demás Estados, tales como Assam, Kerala, Madya Pradesh, Punjab y Rajastán, no existen sociedades benéficas de la clase referida.

Recomendaciones de la Comisión de Derecho de la India

En la India, la cuestión de la asistencia jurídica ha sido objeto de detenido estudio por la Comisión de Derecho de la India, órgano oficial adscrito al Ministerio de Justicia, en su Informe sobre la reforma del poder judicial (*Report on the Reform of the Judicial Administration*, vol. I, cap. 27, págs. 587 a 624, 1958). La Comisión puso de relieve que la asistencia jurídica gratuita a los indigentes y a las personas de medios reducidos es « un servicio que los Estados modernos y, en particular, los Estados de seguridad social han de rendir a los ciudadanos » y que « el Estado debe, por consiguiente, aceptar tal obligación y consignar fondos para prestar asistencia jurídica a los indigentes y a las personas de medios reducidos ». A juicio de dicha Comisión, la profesión jurídica debe aceptar, en su mayor parte (si no lo hace en su integridad), las responsabilidades inherentes a la administración y funcionamiento de tales servicios. Propuso que la profesión asumiera estas responsabilidades mediante el establecimiento de organismos de asistencia jurídica y la prestación de servicios de dicha clase, y mediante la representación ante los tribunales de los indigentes y de los económicamente débiles contra el pago de una parte sólo de los honorarios, al abonar los impuestos. La Comisión hizo destacar que incumbe a la profesión jurídica « una obligación moral y social » con respecto a los miembros pobres de la colectividad. Deben cumplirla todos los miembros de la profesión, a los que corresponde trabajar en beneficio de los indigentes. Las asociaciones de abogados deberían tomar inmediatamente medidas consistentes en la prestación voluntaria de asistencia jurídica.

PODERES EXTRAORDINARIOS EN KENIA

Kenia es una colonia de la Corona británica en la que, durante casi una década, el mantenimiento de la ley y el orden ha tropezado con considerables dificultades. El 20 de octubre de 1952, tras vastas actividades terroristas de los Mau Mau, el Gobierno de Kenia proclamó el estado de excepción, y desde entonces se han ejercido en el país poderes extraordinarios. El movimiento de los Mau Mau era exclusivamente de carácter africano y se limitaba casi enteramente a la tribu kikuyu. El 10 de noviembre de 1959, el ministro británico de Colonias hizo público en Londres que el estado de excepción se levantaría a fines de año, y que se consignarían oportunamente en leyes los poderes especiales que se considerara necesario mantener en vigor. El gobernador de Kenia dio simultáneamente cuenta de tales medidas en Nairobi. Se levantó el estado de excepción el 12 de enero de 1960.

La población de Kenia es en su mayoría africana; hay minorías europeas y asiáticas. Kenia está acometiendo el problema consistente en avanzar dentro del orden hacia la instauración de un gobierno multirracial encargado de regir una sociedad multirracial; sigue planteado el problema de los detenidos Mau Mau. A juicio del comité que redactó hace poco tiempo un informe sobre el problema de los presos Mau Mau, algunos detenidos no pueden ser liberados todavía para incorporarse, sin restricciones, a la sociedad. Del estado de excepción serán consecuencias la continuación del proceso de rehabilitación y el mantenimiento en reserva de los poderes necesarios para defender la ley y el orden, complementarios de los conferidos por las leyes ordinarias. Es cierto, en algún sentido, que ha terminado oficialmente la guerra contra los Mau Mau, aunque ya en noviembre de 1956 el entonces ministro de Colonias, Sr. Lennox-Boyd, había dado por finalizadas las operaciones militares. Desde entonces el problema planteado por los Mau Mau ha sido principalmente el de rehabilitarlos y, en materia de ley y orden, las dificultades han sido causadas más por la tensión política que por el terrorismo. Las atribuciones complementarias sobre seguridad tienen evidentemente por objeto hacer frente a posibles desórdenes políticos.

Por supuesto, en el período transcurrido desde 1956 se han ejercido poderes extraordinarios muy severos. En fecha tan reciente como marzo de 1959, se consideró necesario prohibir la

aparición de dos periódicos (europeo y africano) y detener a 34 africanos. Sin embargo, los acontecimientos políticos recientes son esperanzadores, y el levantamiento del estado de excepción está claramente encaminado a promover el espíritu de buena voluntad que facilitará el avance hacia el gobierno multirracial propio. En abril, el señor Lennox-Boyd hizo público que se convocaría para enero de 1960, antes de las elecciones, una « conferencia de mesa redonda » en la que participarían todos los grupos políticos. En agosto, se comunicó que el profesor W. J. M. Mackenzie, profesor de Teoría y Práctica del Gobierno en la universidad de Manchester, había aceptado el cargo de asesor constitucional para los asuntos de Kenia. El 13 de octubre el Gobierno hizo pública su nueva política agraria, por la que se prevé la abolición del régimen de propiedad rural basado en las divisiones raciales y tribuales. Sin embargo, estas propuestas fueron rechazadas por los portavoces africanos más destacados.

Por consiguiente, aliviada hasta cierto punto del problema básico de defender la seguridad pública, Kenia se dispone a emprender la tarea de marchar hacia la meta consistente, como dijo el señor Lennox-Boyd el 22 de abril, en fundar una nación basada en las instituciones parlamentarias y en el disfrute de gobierno propio responsable. No se ha fijado todavía la fecha en que se logrará este objetivo. En el momento actual, un nuevo ministro de Colonias, el Sr. Macleod, y un nuevo gobernador, sir Patrick Renison, se enfrentan con esta tarea. Levantar el estado de excepción es una decisión importante. Ofrece, por otra parte, gran interés y aliciente estudiar el ordenamiento jurídico de Kenia mientras dure el periodo actual, considerado todavía como intranquilo y peligroso.

Los poderes especiales que se estima necesario mantener están contenidos en dos Ordenes, sobre seguridad pública y sobre las personas detenidas y privadas de ciertos derechos. En contraste con los precedentes poderes extraordinarios, los actuales figuran en leyes promulgadas según el procedimiento normal. En palabras del señor Macleod, la Orden sobre seguridad pública permitirá que el gobernador « tome, previo aviso en público, las medidas que considere necesarias para mantener la seguridad pública, habida cuenta de las circunstancias ».

Como dijo el señor Macleod, el gobernador de Kenia estimó que en las condiciones actuales sólo es necesario mantener en vigor dos medidas especiales de seguridad, esto es, la relativa a la vigilancia estrecha de las reuniones públicas y la relativa a la inscripción de las asociaciones políticas. El mismo gobernador dijo que

en el proyecto de ley se le conferían amplias facultades para hacer frente a todo desorden o situación caótica que pudiera resultar del cese del estado de excepción, por ejemplo, la situación que plantearía la afluencia a las ciudades de los parados de la tribu kikuyu, si se les autorizara a desplazarse libremente.

La Orden sobre las personas detenidas y las privadas de ciertos derechos abarcará sólo a los que están sujetos a vigilancia y a los procesados en rebeldía. Aparte de tales disposiciones, el gobernador no tendrá normalmente facultades para ordenar detenciones o la privación de derechos. El número de las personas afectadas por tales medidas, clasificadas en cuatro categorías, es el siguiente :

Detenidos	917
Sin ciertos derechos	551
Reos convictos	141
Reos de delitos leves	2.300

A fines de año se pondrá en libertad a 300 detenidos, y otras 210 personas quedarán exentas de las restricciones que les afectan. Se pondrá en libertad a 19 convictos, y los restantes pasarán a la categoría de detenidos, es decir, podrán acogerse a las medidas sobre rehabilitación previas a la liberación. El fiscal general de Kenia ha decidido no formar proceso por los delitos cometidos antes de la proclamación del estado de excepción, y el gobernador ha hecho la oferta, que habrá de aceptarse antes de fin de año, de que no se formará proceso, por los delitos cometidos mientras duró el estado de excepción, a los terroristas que se rindan.

Pueden invocarse todavía poderes extraordinarios de una gran severidad, entre ellos los que parezcan « absolutamente necesarios » al gobernador. Sin embargo, lo cierto es que tales poderes han sido suprimidos y que, de conformidad con las nuevas leyes, los poderes amplios se mantienen en reserva. Como manifestó el señor Macleod, la Orden « trata de resolver el problema de... atribuir poderes adecuados y flexibles al gobernador para que éste pueda actuar en las condiciones anormales en que se ponga en peligro la seguridad y en las que no esté justificado el empleo de la apisonadora a que equivalen los poderes extraordinarios conferidos por decreto ». Estos poderes están contenidos actualmente en leyes de carácter permanente.

De hecho, en la Orden sobre seguridad pública se definen situaciones críticas de dos clases. La primera existe en el caso de que « el gobernador esté convencido de la necesidad de proclamar el estado de excepción para mantener la seguridad pública »; la segunda, si « el gobernador está convencido de que la situación

en la Colonia se ha agravado tanto que no basta ejercer los poderes » aplicables en la primera situación. La principal diferencia entre el alcance de los poderes conferidos reside en el hecho de que sólo en la segunda situación puede el gobernador poner en vigor los reglamentos que autorizan la práctica de detenciones y la imposición de trabajos forzosos. En ambos casos, queda expresamente desautorizada la aplicación de los reglamentos por los que se encomienda a los tribunales militares la administración de justicia.

En una de sus declaraciones, el señor Macleod describió los propósitos a que obedecen las decisiones por él tomadas: « A veces es inevitable poner en vigor poderes extraordinarios de seguridad, aunque la primera medida defensiva de toda sociedad contra los actos subversivos del orden y el buen gobierno ha de consistir en la promulgación de disposiciones apropiadas y en la aplicación resuelta de las leyes penales ». Actualmente está efectuándose en Kenia un esfuerzo denodado para defender la ley y el orden por la aplicación de medidas defensivas de esta clase y, al mismo tiempo, se trata de resolver el problema de los detenidos y penados en las duras jornadas de la rebelión Mau Mau. Es ésta una decisión que merece ser acogida con satisfacción, porque el imperio de la ley, en su acepción básica de justicia y orden, ha de protegerse de modo principal mediante la aplicación por los tribunales de las leyes penales y procesales aplicables en las situaciones de normalidad.

LAS NACIONES UNIDAS Y EL AÑO MUNDIAL DEL REFUGIADO

Los refugiados y el imperio de la ley

En la Convención de las Naciones Unidas relativa a la condición de los refugiados, de 1951, se define al refugiado como aquel « que, debido al temor bien fundado de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social determinado o adhesión a una opinión política determinada, está fuera del país de su nacionalidad y no puede o no quiere, debido a dicho temor, acogerse a la protección de dicho país; o aquel que, sin tener nacionalidad y hallándose fuera del país en que antes residió habitualmente, no puede, como resultado de tales circunstancias, o no quiere, por temor, regresar a él. » [Art. 1, (2)].

Las circunstancias que obligan a los refugiados a abandonar su hogar interesan de manera fundamental a todos los amantes de la libertad y ocuparon, como es natural, la atención del Congreso organizado por la Comisión Internacional de Juristas en Nueva Delhi.

En las *Conclusiones* del Congreso de Nueva Delhi se reafirman los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos del Hombre y se declara expresamente que el poder legislativo « no debe hacer discriminación alguna entre individuos, clases de personas o grupos minoritarios por motivos de raza, religión, sexo, u otros parecidos, que no constituyen una base adecuada para que se distinga entre seres humanos, clases o minorías; no debe menoscabar la libertad de creencia y de observancia religiosas; no debe restringir los derechos a la libertad de expresión, de reunión y de asociación. » (Véase la sección III del Informe de la Primera Comisión en el núm. 6 de la *Gacetilla*.)

Es evidente que el mismo principio se aplica a toda sociedad en la que tal resultado puede lograrse sin la adopción de medidas legislativas. Si este aspecto del imperio de la ley fuera aceptado y observado universalmente, desaparecería « la carga que la situación desgraciada de los refugiados hace pesar sobre la conciencia de cada uno de nosotros ». Sin embargo, tenemos todavía planteado el problema de los refugiados y es necesario que nos ocupemos de él en las esferas jurídica y humanitaria.

Asilo

Se establece en el párrafo 1 del art. 14 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre que, « en caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país ». Según el concepto ampliamente generalizado del llamado « derecho de asilo », ningún Estado tiene la obligación jurídica de concederlo. Sin embargo, incluso en el caso de conseguir asilo, los refugiados tropiezan con muchos problemas y su condición jurídica puede ser precaria. Los demás extranjeros autorizados a entrar en el país siguen gozando de la protección de sus gobiernos; en cambio, el refugiado depende de la caridad del país que le ha dado acogida y disfruta, en el terreno legal, de pocos derechos, a excepción de los reconocidos por dicho país. Por tal razón, el problema de los refugiados se ha convertido en objeto de preocupación para la colectividad internacional.

Funciones del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

La colectividad internacional reconoció hace tiempo que tiene una responsabilidad especial respecto de las personas sin protección que se hallan fuera de sus países de origen; tanto la Sociedad de Naciones como la Organización de las Naciones Unidas se han ocupado de ellas de manera permanente. El 14 de diciembre de 1950, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el Estatuto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). En virtud de lo dispuesto en el Estatuto, incumbe al Alto Comisionado prestar, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, protección internacional a los refugiados comprendidos dentro de su mandato. Éste comprende a todo aquel considerado como refugiado en seis instrumentos internacionales precedentes, en particular toda persona bajo la jurisdicción de la Organización Internacional de los Refugiados, y todo aquel que se halla fuera de su patria y que, con razón, teme o ha temido ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad u opinión política.

Refugiados comprendidos dentro del mandato del Alto Comisionado

El Alto Comisionado ha de resolver el problema que plantea la diversidad existente entre los refugiados y sus necesidades, que consisten a veces en disponer de los medios esenciales de vida y, en otros casos, en realizar su integración social. Algunos países no pueden acoger a un número considerable de refugiados y el problema se plantea en términos bien sencillos, aunque no sea fácil resolverlo. En tal caso, hay que evacuar y reasentar a los refugiados. Algunos pueden ocupar con provecho un empleo; otros no pueden trabajar. La colaboración de la Cruz Roja, por razones de simple humanidad, es un hecho que pone de relieve de modo elocuente la gravedad del problema derivado de la incapacidad del hombre para vivir en armonía con su prójimo. En determinadas ocasiones, se ha pedido al Alto Comisionado que recurra al empleo de sus buenos oficios para resolver cuestiones para las que oficialmente no tiene mandato.

Se calcula que en Europa hay alrededor de un millón de refugiados comprendidos dentro del mandato del Alto Comisionado y que en el resto del mundo hay aproximadamente medio millón más. De los que están en Europa, unos 110.000 necesitan todavía asistencia material y 22.000 siguen viviendo en campos. En China

hay unos 8.500 refugiados de origen europeo, cuyos problemas sólo pueden resolverse mediante la evacuación y el reasentamiento. El Alto Comisionado ha de solventar el problema consistente en prestar socorro a unos 180.000 refugiados en Túnez y Marruecos, la mayoría de los cuales está formada por mujeres, niños y ancianos. El Alto Comisionado actúa en los países mencionados a petición de los respectivos Gobiernos; esta labor ha sido aprobada en dos resoluciones de la Asamblea General. En la más reciente, la núm. 1389 (XIV) de 20 de noviembre de 1959, se recomienda al Alto Comisionado que prosiga su labor en pro de tales refugiados, mientras no hayan regresado a su hogar. En nombre del Alto Comisionado, las operaciones fundamentales de socorro corren a cargo de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja, en estrecha colaboración con las sociedades marroquí y tunecina de la Media Luna Roja.

Se considera que la situación del millón de refugiados chinos en Hong Kong plantea un problema que afecta a la colectividad internacional, a pesar de que no estén comprendidos dentro del mandato del Alto Comisionado. En noviembre de 1957, la Asamblea General pidió al Alto Comisionado que, mediante sus buenos oficios, alentara la aportación de contribuciones destinadas a aliviar las penalidades de dichos refugiados, y en noviembre de 1959, se autorizó de nuevo al Alto Comisionado a que empleara sus buenos oficios al remitir las contribuciones destinadas a prestar asistencia a los refugiados que no estén comprendidos dentro de la jurisdicción de las Naciones Unidas.

Se ocupa del millón de refugiados árabes de Palestina el Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas (OOPS; sigla en inglés: UNRWA), creado por la Resolución núm. 302 (IV), de 1949. La tarea del OOPS es particularmente difícil debido a los aspectos políticos del problema. Las estructuras económicas de los países del Cercano Oriente afectados por la afluencia de tales refugiados (Jordania, el Líbano y la República Árabe Unida) no están preparadas en la medida necesaria para dar acogida a un número apreciable de personas foráneas que no desean integrarse y anhelan volver a su país natal; además, al principio faltaban de manera absoluta los servicios más elementales necesarios para proporcionarles alojamiento, instrucción y cuidados médicos. El OOPS organizó campamentos de tiendas de campaña, escuelas, dispensarios, centros de formación profesional, centros comunales, etc., y se esforzó por impulsar los programas que tienen por objeto lograr, mediante la concesión de los subsidios adecuados, que los refugiados trabajen de nuevo por

cuenta propia en el comercio y en la artesanía, y puedan subvenir así a sus necesidades económicas.

Año Mundial del Refugiado

La Resolución núm. 1285 (XIII), aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1958, es una expresión del decidido esfuerzo de las Naciones Unidas por que se adopten medidas prácticas con la institución del Año Mundial del Refugiado. La propuesta tiene dos objetivos: « despertar interés por el problema de los refugiados y estimular a los gobiernos, a las organizaciones de beneficencia privadas y al público en general a hacer nuevas aportaciones financieras con objeto de resolver este problema » y « fomentar nuevas oportunidades para el logro de soluciones permanentes para los refugiados mediante la repatriación voluntaria, el reasentamiento o la integración, sobre una base puramente humanitaria y de conformidad con los deseos libremente manifestados por los propios refugiados ».

Se puso de relieve en la Asamblea General que se dejaría al libre arbitrio de los países participantes escoger los procedimientos de asistencia. Los países que han dado asilo a refugiados podrán, con ocasión del Año Mundial del Refugiado, fomentar su integración dentro de la comunidad nacional. También debe prestarse asistencia a los refugiados que, por cualquier motivo, no están bajo la jurisdicción de una organización internacional. Asimismo, los gobiernos podrían tomar con provecho la medida consistente en mejorar la situación de los refugiados desde el punto de vista jurídico y, en particular, adherirse a la Convención de 28 de julio de 1951 relativa a la condición de los refugiados. En el presente artículo nos referimos principalmente a esta segunda propuesta, que ha sido confirmada luego por la Asamblea General.

Cuando el Año Mundial del Refugiado se inauguró oficialmente en junio de 1959, el secretario general de las Naciones Unidas declaró que desde el fin de la segunda guerra mundial han tenido que refugiarse fuera de su país unos cuarenta millones de hombres, mujeres y niños, y que, de ellos, unos quince millones no están todavía reasentados y dos millones, y hasta quizá más, siguen necesitando que las Naciones Unidas les presten asistencia material de una u otra clase, por encima y además de la suministrada por los países que les concedieron asilo.

El Año Mundial del Refugiado tiene por objeto ayudar a los refugiados en el sentido más amplio de esta palabra, o sea, comprendiendo entre ellos a las personas que no se encuentran dentro

de la jurisdicción de una organización internacional. En cada uno de los países que participan en la obra del Año Mundial del Refugiado, el comité nacional o el organismo que se haya creado a tal efecto tienen plena libertad para decidir cuál es la categoría de refugiados a los que desean prestar asistencia. Para noviembre de 1959, 65 países y 6 territorios habían dado a conocer que participarían en el Año Mundial del Refugiado.

El Año Mundial del Refugiado y el Alto Comisionado

De conformidad con los objetivos del Año Mundial del Refugiado, el Alto Comisionado despliega esfuerzos especiales con dos fines principales : dar protección internacional a los refugiados comprendidos dentro de su mandato y prestar asistencia a los gobiernos y a las organizaciones privadas para promover la repatriación voluntaria de tales refugiados o su asimilación en el seno de una comunidad nacional. El principio orientador es dejar que el refugiado escoja libremente entre la repatriación voluntaria y la asimilación dentro de una comunidad nacional, lo que puede lograrse mediante la integración en el país de acogida o el reasentamiento en otro país. El Alto Comisionado tiene como objetivo final situar a los refugiados en condiciones que les permitan prescindir de la protección internacional, esto es, en que ya no sean en ningún sentido refugiados.

La labor del Alto Comisionado

La tarea básica consistente en dar protección jurídica reviste la forma de impulsar la elaboración de convenios internacionales que amparen a los refugiados y cuidar de que se apliquen, y también negociar acuerdos especiales con los gobiernos con vistas a la adopción de medidas destinadas a mejorar la situación de los refugiados.

El instrumento jurídico fundamental en materia de protección internacional de los refugiados es la Convención de 1951. Se establece en ésta que los refugiados habrán de recibir un trato por lo menos tan favorable como el concedido a los demás extranjeros que residan en el territorio del Estado contratante; en muchos aspectos los refugiados serán tratados más favorablemente. En lo que se refiere a materias muy importantes, los Estados contratantes se obligan a conceder a los refugiados residentes en su territorio el mismo trato que a sus nacionales. En la actualidad, esta Convención sólo está en vigor en los veintitrés Estados que la han rati-

ficado. Se confía en que durante el Año Mundial del Refugiado se produzcan más adhesiones a la Convención, en particular por parte de los países latinoamericanos.

Dado que muchos refugiados — aunque no todos — son apátridas, un problema relacionado con el de los refugiados es el planteado por los apátridas, y es interesante poner de relieve los esfuerzos desplegados en este terreno mediante la Convención de 1954 relativa a la condición de las personas apátridas. Se depositó hace poco tiempo la sexta ratificación necesaria para ponerla en vigor. Esta Convención tiene por objeto extender a los apátridas la protección jurídica y social reconocida a los refugiados por la Convención de 1951. En el programa de la Conferencia celebrada en Ginebra en abril de 1959, que se describió en el núm. 9 del *Boletín* de la Comisión (agosto-octubre de 1959, págs. 59 a 62), figuraba la cuestión de los métodos necesarios para reducir la apatridia en lo porvenir.

En escala más limitada, el Acuerdo de La Haya de 1957 dispuso la prestación de protección jurídica a unos 8.000 marineros que, por ser refugiados apátridas *de jure* o *de facto*, no podían salir del buque por carecer de los documentos de viaje adecuados. El Acuerdo fue ratificado por Francia y el Reino Unido, pero es necesario que se depositen otras seis ratificaciones para que entre en vigor.

Apoyado activamente por el Alto Comisionado, el Gobierno de los Países Bajos propuso que se concertara un Acuerdo Europeo, en virtud del cual no necesitarían visados los refugiados que son titulares de documentos de viaje expedidos con arreglo a la Convención de 1951 o el Acuerdo de Londres, de 1946, relativo a tales documentos. Según dicho Acuerdo, los refugiados que residan legalmente en un país signatario podrán trasladarse a otro país signatario y permanecer en él hasta tres meses sin necesidad de visado. El Acuerdo fue aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 20 de abril de 1959. Ha sido firmado por Alemania, Bélgica, Francia y los Países Bajos, y ratificado por Bélgica y Francia; para que se haga efectivo sólo se necesita ahora que lo ratifique otro de los demás gobiernos.

Reasentamiento en ultramar

Por su situación geográfica, algunos países han de acoger a los refugiados procedentes de los países con los que tienen una frontera política común. A pesar de abrigar los sentimientos humanitarios más generosos, algunos de tales países han de limitar su asistencia

a servir de asilo temporal, y el Alto Comisionado se enfrenta con el problema de conseguir que se admita a los refugiados como inmigrantes. Por consiguiente, se recomienda a los gobiernos que suavicen sus criterios de selección y pongan en práctica medidas que permitan la inclusión de los refugiados pertenecientes a las categorías menesterosas en los programas de reasentamiento. En los años recientes y en particular con motivo del Año Mundial del Refugiado, ha aumentado el número de los gobiernos dispuestos a ofrecer oportunidades de reasentamiento a los refugiados en situación desventajosa, entre ellos los ancianos y los enfermos, con lo que se ha aliviado la carga que pesa sobre determinados países de asilo. Por lo común, el reasentamiento se realiza, desde el punto de vista práctico, en colaboración con el Comité Inter-gubernamental para las Migraciones Europeas.

Refugiados no reasentados

Uno de los programas principales de la Oficina del Alto Comisionado es el consistente en impulsar el reasentamiento permanente de los refugiados que han vivido en campos oficiales situados en Europa, durante diez o más años. Una cuarta parte de tales refugiados está formada por niños que nacieron en los campos y que jamás han conocido una vida o un hogar de otra clase. En los campos oficiales hay unos 22.000 refugiados de esta categoría, además de los 110.000 refugiados no reasentados fuera de los campos. El actual programa para suprimir los campos empezó en 1958 y se prevé que habrá terminado virtualmente en 1960. El Alto Comisionado tiene a su cargo planear y dirigir las actividades, aunque la realización del programa sobre el terreno se efectúa por las sociedades benéficas que trabajan en pro de los refugiados y por servicios gubernamentales, con arreglo a acuerdos concertados con la Oficina del Alto Comisionado.

Asistencia jurídica

De conformidad con lo dispuesto en su Estatuto, incumbe a la Oficina del Alto Comisionado fomentar la coordinación de los esfuerzos desplegados por las organizaciones privadas que tratan de mejorar la situación de los refugiados. A menudo, los refugiados han de resolver problemas de índole jurídica que afectan directamente sus posibilidades de integrarse dentro de una nueva comunidad. Algunas organizaciones privadas — no todas — han tomado las disposiciones necesarias para prestar asistencia jurí-

dica. Por consiguiente, el Alto Comisionado ha comenzado un programa de asistencia jurídica que complementará la protección jurídica que ejerce su Oficina. Se dispone de recursos para contratar los servicios de abogados que asesorarán, asistirán y, en caso necesario, actuarán en representación de refugiados en negocios judiciales. Se plantean, entre otras, las cuestiones relativas al reconocimiento de la condición de refugiado, el cobro de pensiones y prestaciones sociales, la obtención de permisos de trabajo y de residencia, la convalidación de diplomas, la concesión de becas de estudio y la naturalización.

Objetivos que persigue el Año Mundial del Refugiado

Es evidente que en un año no podrán resolverse en todo el mundo todos los problemas relativos a los refugiados, de los cuales algunos sólo podrán ser eliminados mediante decisiones políticas de gran alcance. Sin embargo, el hecho de que se despierte el interés internacional y se fomenten los esfuerzos permitirá liquidar determinados problemas con la rapidez que exige la urgencia de la cuestión. Es siempre una necesidad imperiosa aumentar las contribuciones financieras. Además, la adopción de normas inmigratorias menos rigurosas y la elevación de la condición jurídica de los refugiados contribuirán en particular a aliviar las zozobras y los sufrimientos actuales.

En lo que a las aportaciones prácticas de carácter jurídico se refiere, se espera de modo principal que el Año Mundial del Refugiado lleve aparejadas más ratificaciones y adhesiones a la Convención de Ginebra, de 1951; la retirada de las reservas, en especial la relativa al derecho a trabajar; más adhesiones al Acuerdo de 1957 relativo a los hombres de mar refugiados; la ampliación de las posibilidades de viaje en general y, en particular, de las que dependen de la adhesión al Acuerdo Europeo para la supresión de los visados requeridos por los refugiados; la aceleración de los trámites de naturalización que efectúen los refugiados, y la ampliación del programa de asistencia jurídica. Se confía también en que, mediante el Año Mundial del Refugiado, los abogados y el público en general se den mejor cuenta de la situación jurídica de los refugiados. De esta manera, se podrá crear un ambiente favorable en el que la situación de los refugiados y, en particular, las incapacidades jurídicas sean consideradas con mayor comprensión y buena voluntad, y se acepten de manera más general las medidas tendentes a salvaguardar sus derechos y a mejorar su situación. Tal vez estas esperanzas sean muy ambiciosas, pero no pueden por menos de serlo habida

cuenta de la suerte de los refugiados, mísera en todo caso y desesperada muchas veces.

CAMBIOS EN LA SITUACIÓN DE LA ABOGACÍA POLACA

Los cambios sobrevenidos desde 1945 en la situación de la abogacía polaca son un reflejo de lo ocurrido en Polonia, en la esfera política general. * La abogacía de preguerra, considerada por el régimen comunista como «una de las instituciones más retrógradas», pasó rápidamente, después de 1945, bajo la dominación del Gobierno. Así, se encomendó a agentes estatales nombrados por el ministro de Justicia la tarea de reorganizar la «vieja» abogacía y transformarla en un instrumento «socialmente útil» de la política gubernamental. La orientación que iba a regir en el porvenir las actividades de la abogacía quedó fijada en los dos congresos de los abogados polacos celebrados en enero de 1949 y julio de 1950, y se convirtió en ley el 27 de junio de 1950. En el art. 7 de la Carta de la Asociación de Abogados Polacos, de 1950, se confían a la profesión forense, entre otras tareas, las siguientes: «Movilizar y organizar a todos los abogados polacos para que participen activamente y sin reservas en la construcción del socialismo en Polonia; colaborar en el fortalecimiento de la legalidad socialista, en particular en lo relativo a la administración de justicia; difundir entre los abogados los conocimientos referentes a las bases del socialismo científico», etc.

En los años siguientes, la abogacía polaca se convirtió más y más en un instrumento del partido comunista. Se suspendió la autonomía de la profesión y se ejerció presión sobre los abogados para que se incorporaran a las oficinas jurídicas colectivas. Después de la muerte de Stalin, los abogados polacos manifestaron su oposición a ese estado de cosas, basándose en que tal situación era de por sí incompatible con la administración libre e independiente de la justicia. Por ello, en diciembre de 1955, en el Cuarto Congreso de la Asociación de Abogados Polacos, se aprobaron resoluciones en las que se pedía, entre otras cosas, la adopción

* Véanse «Los juristas polacos buscan la legalidad» en la *Revista de la Comisión Internacional de Juristas*, vol. I, núm. 1, págs. 8 a 24, y «The Polish Bar at the Crossroads», por Peter Siekanowicz, en *Highlights of Current Legislation and Activities in Mid-Europe*, vol. 7, 1959, págs. 293 a 313.

de medidas cuyo fin fuera « acrecentar la reputación de la abogacía entre los miembros de la colectividad ». En noviembre de 1956, tras el retorno del Sr. Gomulka al poder, se introdujo una modificación importante en la Ley, ya mencionada, de 27 de junio de 1950. Según la modificación, se reconocían al foro polaco atribuciones muy extensas en materia de independencia y gobierno propio, que serían ejercidas, como antes de la guerra, por un Consejo Supremo y por Consejos Provinciales. Después de 1956, los miembros de dichos Consejos, a excepción del presidente del Consejo Supremo de la Abogacía, fueron elegidos libremente por los colegiados. En su tercera reunión plenaria, celebrada en diciembre de 1956, la Asociación de Abogados Polacos puso en particular de relieve la necesidad de que los tribunales fueran independientes y la abogacía autónoma, como requisito previo y garantía de la libertad del particular. Estas peticiones quedaron en gran medida satisfechas por lo dispuesto en la Ley que entró en vigor el 19 de noviembre de 1956, concedió un mandato autónomo a las autoridades profesionales y redujo así los amplios poderes ejercidos hasta entonces por el ministro de Justicia. Sus funciones de inspección quedaron considerablemente limitadas, la autorización para ejercer pasó a ser de la exclusiva discreción del consejo interesado, y se limitó la facultad que tenía antes el ministro de Justicia para disolver todo órgano profesional por « actividades que estén en pugna con la ley o pongan en peligro los intereses públicos ». En otras modificaciones introducidas en el anterior Estatuto de la Abogacía, se advirtió la misma corriente hacia una mayor libertad profesional y en pro de la autonomía administrativa del cuerpo y de sus miembros. Pese a que quedaron muchos problemas por resolver, los abogados polacos tuvieron en general la convicción de que su situación había mejorado de manera marcada en comparación con la existente en cualquier otra época desde que estalló la guerra. En lo que se refiere a la situación del particular en el Estado y a la libertad personal, el ordenamiento jurídico de Polonia podía compararse con ventaja con el de cualquier otra democracia popular. Por consiguiente, al impulso de sentimientos de justificado orgullo y satisfacción, se decía en 1958 en la Revista de la Asociación de Abogados Polacos : « El primer aniversario de la autonomía profesional es una ocasión apropiada para pasar revista a los cambios y para hacer destacar el agrado y la alegría de todos los abogados por el hecho de que se haya superado el periodo en que el Gobierno administraba los asuntos de los letrados, en que los puestos de dirección — que antes ocupaban personas que nos habían sido

impuestas y que a menudo eran ajenas a la profesión y no conocían nuestros problemas — han sido asumidos por colegas estrechamente vinculados con nuestra profesión, que gozan de la confianza de la mayoría y que, por tal razón, están más calificados para cumplir adecuadamente deberes de mucha dificultad y responsabilidad. »

Sin embargo, en los dos años siguientes la situación política no permitió que continuara este alentador progreso de la abogacía polaca. Por el contrario, aparecieron señales reveladoras de un paulatino, y constante, reforzamiento de la dirección e inspección estatales. El Gobierno manifestó un creciente descontento por las actividades de la profesión y no ocultó que, a su juicio, las elecciones para proveer cargos directivos celebradas en 1956 habían tenido como resultado el nombramiento de abogados que « continuaban las tradiciones del foro de preguerra y mostraban una actitud hostil frente al desarrollo de la Polonia popular ». Se expresó el temor de que con ello llegara un día en que « la abogacía se divorciara de la política establecida por el partido comunista ». Se debió probablemente a esta inquietud el que, por otra modificación introducida en la Ley de 27 de junio de 1950 (Ley de 5 de noviembre de 1958), se restableciera la función inspectora del ministro de Justicia, con lo que se limitó de nuevo la autonomía de la abogacía polaca. En contraste con la Ley de 1956, mencionada antes, esta modificación no fue adoptada a propuesta de la Asociación de Abogados Polacos, sino que fue preparada por el ministro de Justicia. Tampoco se consultó al Consejo Nacional de la Abogacía. Este procedimiento insólito dio lugar a que, en la reunión plenaria de dicho Consejo celebrada el 27 de septiembre de 1958, se aprobara una declaración en la que el Consejo subrayaba « con pesar que el proyecto de ley presentado al Parlamento está enderezado, sin motivo que lo justifique, a restringir de manera considerable la autonomía profesional restaurada por la Ley de 1956, a pesar de que la experiencia recogida durante un año y medio no justifica la necesidad de un cambio tan radical ». La autonomía profesional quedó afectada, en relación con tres cuestiones fundamentales, por el aumento de las facultades del ministro de Justicia : las atribuciones de inspección sobre las actividades de los colegios, la elección de nuevos miembros de la profesión y las medidas disciplinarias. Con arreglo a la modificación introducida (arts. 6 y 7), el ministro de Justicia conserva las atribuciones para disolver todo consejo que « ponga en peligro los intereses públicos por sus acciones u omisiones » y para anular las decisiones (que no tengan carácter disciplinario)

de los consejos si « el interés público así lo exige ». Se deja a la discreción del ministro definir qué quiere decir « interés público ». Ello no obstante, el ministro está actualmente autorizado, antes de que se elija a un nuevo consejo, a delegar las funciones del consejo disuelto en personas nombradas por él de entre los abogados o los jueces (quienes, por supuesto, no pertenecen a la abogacía) durante un plazo que no rebasará seis meses transcurrida la fecha de la disolución, y puede encargar al Consejo Supremo de la Abogacía que tome la decisión definitiva con respecto a la anulación de una resolución adoptada por un consejo subordinado. Mediante el nombramiento de personas que no son colegiados, tales como jueces, el ministro puede inmiscuirse en la actualidad en los asuntos internos de la profesión. La intención que anima esta nueva norma se puso de manifiesto en un artículo aparecido en la revista jurídica *Prawo i Zycie* (núm. 6, 1959) : « Debe proclamarse claramente que el problema consistente en determinar en qué medida la abogacía puede cumplir su deber de institución colaboradora en la administración socialista de la justicia, depende actualmente de la misma abogacía, de su actitud política y moral ».

En lo que concierne a la autorización para ejercer, desde 1956 la admisión se había dejado a la discreción exclusiva del Consejo de la Abogacía. Según las modificaciones introducidas, los candidatos habrán de completar un periodo de formación en los tribunales coronado por un « examen judicial ». Una vez aprobado el examen, el candidato que desee ingresar en el colegio habrá de actuar como pasante durante dos años bajo la dirección de un abogado en ejercicio y habrá de pasar, por último, un examen organizado por el Consejo profesional respectivo. Se han expresado dudas sobre la medida en que el ministro de Justicia puede fiscalizar de manera indirecta tales exámenes. Ello puede hacerse de dos modos : mediante la imposición de determinados candidatos o la denegación de ingreso a otros, o bien mediante la aplicación de medidas disciplinarias contra miembros de la profesión. Todo candidato cuya admisión haya sido denegada por el colegio tiene derecho actualmente a recurrir ante el ministro de Justicia, quien puede obligar al consejo a que le acepte. Del mismo modo, el ministro puede prohibir el ingreso de un candidato admitido por un consejo.

Por último, en virtud de las modificaciones introducidas en 1956, los casos de los abogados acusados de conducta incompatible con la ética profesional eran examinados por los comités disciplinarios del consejo correspondiente, que eran los únicos órganos que podían incoar expedientes. En la actualidad, el ministro de

Justicia puede suspender a un abogado mientras no se hayan terminado los trámites entablados ante el comité disciplinario, y puede ordenar a este órgano que entable proceso contra un abogado. El ministro puede apelar ante el Consejo Supremo contra la decisión de un comité disciplinario, pero no puede rescindirla por cuenta propia.

Las modificaciones se justifican oficialmente, en artículos publicados por el ministro y viceministro de Justicia, con el argumento de que la abogacía abusó de su independencia. Se dice que los consejos han perdido su derecho exclusivo de autorizar a los abogados a que ejerzan porque cerraron sus puertas a « candidatos jóvenes, sanos y preparados », aduciendo para ello una consideración crematística injustificable, esto es, que el aumento del número de profesionales llevaría aparejada la disminución de los ingresos. Se acusó también a los consejos de « interpretar erróneamente » la solidaridad profesional y de haber abusado de su poder disciplinario exclusivo para dejar impunes prácticas inmorales.

Refiriéndose a las nuevas modificaciones en la reunión plenaria de la Junta Ejecutiva de la Asociación de Abogados Polacos, celebrada el 25 de enero de 1959, el ministro de Justicia declaró además : « No hay duda de que el Gobierno decidirá si es necesario utilizar estas disposiciones, que han sido aceptadas con hostilidad y a regañadientes por algunos miembros de la profesión, teniendo sobre todo en cuenta la actitud de los órganos profesionales ». Esta declaración no sólo es una expresión de la desconfianza y desagrado del Gobierno por la conducta y la situación presente de la abogacía, sino que contiene además la advertencia velada de que, sobre la base de las nuevas modificaciones, el Gobierno tal vez se inmiscuya en las actividades de la profesión siempre que considere justificada tal medida por motivos políticos. Los que se oponen a las nuevas modificaciones objetan precisamente a que el Gobierno tenga este poder. A su modo de ver, se permitirá así la reimposición de la influencia política del ministro de Justicia sobre el único organismo capacitado para defender el ciudadano contra el Estado. A su juicio, ello sea quizá la señal para el retorno a los días de Stalin en los que, en determinados casos, sólo podían actuar como defensores los abogados aprobados por el Estado. Consideran también que envuelve consecuencias políticas el derecho del ministro a prohibir el ingreso en la profesión y, todavía más, el derecho a prohibir temporalmente el ejercicio de la misma mientras se investiga la comisión de faltas de disciplina. Ninguna de tales medidas podía adoptarse antes. En opinión de algunos, esta nueva disposición tendrá como resul-

tado que, en los casos que guarden alguna relación con la política, los abogados de la defensa estarán pendientes de la actitud del Ministerio de Justicia, mientras desempeñan sus obligaciones. Prescindiendo de la posibilidad de que se restrinja el ejercicio de las atribuciones ministeriales, la facultad de suspender temporalmente a un abogado que defienda a un cliente de manera inconveniente para el Estado lleva aparejados peligros considerables.

Puede considerarse que las modificaciones introducidas reflejan el hecho de que se ha reforzado de modo general la dirección de la vida pública polaca por el Estado. Parece que esta tendencia se ha confirmado con la elección, el 14 de noviembre de 1959, de Franciszek Sadurski para el cargo de presidente del Consejo Supremo de la Abogacía. El Sr. Sadurski, que desde 1957 era subsecretario de Estado en el Ministerio de Justicia, es uno de los promotores más destacados de las modificaciones introducidas en 1958 y se ha declarado partidario resuelto de que el ministro de Justicia tenga el derecho de inspeccionar las actividades profesionales y de intervenir en ellas. A pesar de los signos inquietantes que anuncian una inminente reacción, se confía con ardor en que no se troque en retroceso la marcha hacia la instauración de una administración imparcial de la justicia y el reconocimiento de la igualdad de los ciudadanos ante la ley, que empezó en 1956. La vigilancia, por políticos, de la profesión jurídica y las demás manifestaciones relativas a la adopción de medidas más rigurosas, tales como la restricción de las libertades de prensa, palabra y religión, repercutirían de manera desfavorable sobre la estabilidad interna de Polonia. La actitud que el Gobierno adopte con respecto a los principios y las políticas de octubre de 1956 ejercerá una influencia decisiva sobre la situación de los abogados polacos.

RESOLUCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL TIBET

En julio de 1959, la Comisión Internacional de Juristas publicó un informe preliminar, de 227 páginas, titulado *La cuestión del Tibet y el imperio de la ley*. Al mismo tiempo, se hizo pública la creación de un Comité de encuesta jurídica sobre el Tibet, que sigue enfrascado en la tarea de examinar los datos relativos al genocidio y a la violación de los derechos humanos. El 13 de octubre de 1959, la Asamblea General de las Naciones Unidas aceptó, por 43 votos contra 11 y 25 abstenciones, la recomendación presentada por la Mesa de que se incluyera en el programa el proyecto de resolución sobre el Tibet, propuesto por Irlanda y Malaya. El 21 de octubre, tras un debate que duró dos días, la Asamblea aprobó la resolución siguiente por 45 votos contra 9 y 26 abstenciones :

« La Asamblea General,

Recordando los principios referentes a los derechos humanos fundamentales y a las libertades fundamentales enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948,

Considerando que los derechos humanos fundamentales y las libertades fundamentales de que el pueblo del Tibet, como todos los demás, tiene derecho a gozar comprenden el derecho a la libertad civil y religiosa para todos sin distinción,

Teniendo presente asimismo el legado cultural y religioso peculiar del pueblo tibetano y la autonomía de que ha gozado tradicionalmente,

Gravemente preocupada por los informes, entre los que se incluyen las declaraciones oficiales de Su Santidad el Dalai Lama, según los cuales se ha privado por la fuerza al pueblo del Tibet de sus derechos humanos fundamentales y de sus libertades fundamentales,

Deplorando los efectos de esos acontecimientos, que aumentan la tirantez internacional y enconan las relaciones entre los pueblos en un momento en que gobernantes responsables se esfuerzan

de modo resuelto y positivo por reducir la tirantez y mejorar las relaciones internacionales,

1. Afirma su convicción de que el respeto de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos es esencial para la evolución de un orden pacífico mundial basado en el imperio de la ley;

2. Pide respeto para los derechos humanos fundamentales del pueblo tibetano y para la vida cultural y religiosa que le es peculiar. »

Todo el mundo consideró que la resolución estaba redactada en términos moderados; de hecho, no se hace referencia en ella a la República Popular de China. Sin embargo, se abstuvo un número considerable de naciones y, teniendo en cuenta la reacción mundial frente a lo ocurrido en el Tibet, se considera interesante resumir brevemente los distintos modos de pensar existentes en la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Las nueve naciones que se opusieron a la resolución eran comunistas. Su oposición se basaba en consideraciones de tres clases. En primer lugar, el Tibet es, a su juicio, parte integral de China y las Naciones Unidas no tienen competencia para discutir el asunto. En segundo lugar, se negó con energía que se hubieran violado en el Tibet los derechos humanos. En tercer lugar, se interpretó la resolución como una tentativa para intensificar la tensión internacional en un momento de calma en la guerra fría.

Los grupos constituidos por los que se abstuvieron estaban formados principalmente por Estados que pensaban de las tres maneras siguientes. Un grupo consideraba que, teniendo en cuenta la confusa situación jurídica del Tibet con respecto a China, no podía apoyar una resolución que tal vez infringiría la jurisdicción interna de la República Popular de China. No participaron en el debate todas las delegaciones que se abstuvieron, pero, entre las que lo hicieron, las de Bélgica, España, Etiopía, Francia, el Reino Unido y la Unión Sudafricana adujeron tal consideración como fundamento de su actitud.

Otro factor de abstención fue la ausencia de la República Popular de China. Finlandia, Indonesia y Nepal no pudieron adherirse a la resolución por tal motivo, y Etiopía mantuvo que la ausencia de representantes de la República Popular de China imprimía a las pruebas una carácter tan partidista que impedía su aceptación por las Naciones Unidas. Nepal consideró además que había razones para dudar si se habían violado los derechos humanos, y hubiera deseado que se examinara si se habían cometido efecti-

vamente tales violaciones o si se trataba de llevar a la práctica la modernización de Asia.

Por último, en opinión de algunas de las naciones que se abstuvieron, no es conveniente en la actual situación mundial tomar ninguna medida que fomente la tensión internacional. Así opinaron Etiopía, India y Nepal. La India fue el único país que expresó el punto de vista de que la cuestión del Tibet podía resolverse mediante negociaciones, y que basó su votó, en la medida en que así lo dio a entender el discurso de su delegado, en dicha esperanza. Esta opinión no es enteramente idéntica a la basada en el deseo de evitar el aumento general de la tensión, dado que se refiere expresamente al problema en cuestión.

A juicio de los delegados que se manifestaron partidarios de la resolución, el aumento de la tensión se debía en todo caso a las actividades desarrolladas por China, y no al hecho de que se planteara la cuestión ante las Naciones Unidas. Para usar las expresivas frases del delegado de Irlanda : « Acogeremos con agrado el fin de la guerra fría, pero no daremos nuestro beneplácito a que le substituya una especie de paz fría, que sería una paz en la que los actos flagrantes de opresión e injusticia pasarían en silencio total, como si nunca hubieran ocurrido ».

Un número considerable de oradores hizo alusión a la Comisión Internacional de Juristas. Varias naciones se refirieron de manera detallada al informe preliminar de la Comisión sobre *La cuestión del Tibet y el imperio de la ley*. En particular, Malaya, Nueva Zelanda, los Estados Unidos, El Salvador y Venezuela utilizaron dicho informe y se refirieron a él como fuente de pruebas. El delegado de la URSS acusó a la Comisión de publicar propaganda anticomunista falsa, contra lo que se elevó con energía el delegado de Nueva Zelanda. El delegado de Ucrania impugnó el informe de la Comisión y lo calificó de mera repetición de alegaciones no fundamentadas.

Como saben los lectores de la *Gacetilla*, prosigue sus investigaciones el Comité de encuesta jurídica sobre el Tibet. En el núm. 8 de la *Gacetilla* figura una breve nota sobre su reciente reunión en Nueva Delhi. No se tiene la intención de hacer públicos más hechos o comentarios sobre el Tibet hasta que el Comité haya terminado sus deliberaciones. Mientras tanto, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha aprobado la resolución por la que se deplora la violación de los derechos humanos en el Tibet.

El rasgo más destacado de la votación sobre la resolución fue que se produjo una división en la mayoría de las agrupaciones conocidas de miembros de las Naciones Unidas. No hubo la menor

unanimidad entre los países africanos y asiáticos, los países árabes, los del Commonwealth británico y los Estados americanos. Por otra parte, la URSS y todos los países vinculados a Moscú votaron de la misma manera; Yugoslavia fue el único Estado comunista que siguió un camino distinto. Es casi seguro que consideraciones de orden político influyeron sobre el ánimo de varios delegados, pero la división observada en la mayoría de las agrupaciones bien conocidas es un signo alentador e indica que un gran número de delegados consideró que la resolución sobre el Tíbet planteaba sobre todo una cuestión de conciencia. Una nación, Liberia, llegó hasta a votar a favor de la resolución después de haberse opuesto a su inclusión en el programa.

He aquí el resultado detallado de la votación (los Estados se clasifican siguiendo el orden alfabético inglés) :

A favor: Federación Malaya, Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, Islandia, Irán, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Jordania, Laos, Liberia, Luxemburgo, México, Países Bajos, Nueva Zelanda, Nicaragua, Noruega, Pakistán, Panamá, Paraguay, Perú, Filipinas, Suecia, Tailandia, Túnez, Turquía, Estados Unidos de América, Uruguay, Venezuela, Argentina, Australia, Austria, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, China, Colombia, Cuba, Dinamarca, Ecuador y El Salvador.

En contra: Hungría, Polonia, Rumania, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Albania, Bulgaria, República Socialista Soviética de Bielorrusia y Checoslovaquia.

Abstenciones: Finlandia, Francia, Ghana, India, Indonesia, Irak, Líbano, Libia, Marruecos, Nepal, Portugal, Arabia Saudita, España, Sudán, Unión Sudafricana, República Árabe Unida, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Yemen, Yugoslavia, Afganistán, Bélgica, Birmania, Camboja, Ceilán, República Dominicana y Etiopía.

Quedó aprobado el proyecto de resolución por 45 votos contra 9 y 26 abstenciones.

PUBLICACIONES RECIENTES
DE LA COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS

Revista de la Comisión Internacional de Juristas

Volumen I, núm. 2 (primavera-verano de 1958). D. D. Basu : Protección de los derechos civiles en la India mediante la Constitución. A. B. McNulty y M. A. Eissen : La Comisión Europea de Derechos del Hombre. S. Hurwitz : El comisario parlamentario encargado del control de la Administración civil y militar en Dinamarca. P. Siré : La abogacía en Francia. V. Gsovski y K. Grzybowski : El procedimiento ante los tribunales en la Unión Soviética y en Europa oriental. Notas. Revista de libros.

Volumen II, núm. 1 (primavera-verano de 1959). El Congreso Internacional de Juristas, Nueva Delhi, India : Declaración de Delhi, Conclusiones del Congreso, cuestionario y documento de trabajo sobre el Estado de Derecho, comentarios de V. Bose y N. S. Marsh. Sir Carleton Allen : El profano y la ley en Inglaterra. K. W. Greenawalt : Aspectos legales de las libertades civiles en los Estados Unidos. Generalidades y acontecimientos recientes. Notas. Revista de libros.

Boletín de la Comisión Internacional de Juristas

Número 9 (agosto de 1959) : La Organización de los Estados Americanos y los derechos humanos. Aspectos del imperio de la ley en Argelia, Chipre, la Unión Soviética, la Unión Sudafricana, España, Hungría, Kenia, Cuba, Irak, Rumania, Niasalandia y Alemania oriental. Las Naciones Unidas y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Gacetilla de la Comisión Internacional de Juristas

Número 6 (marzo-abril de 1959) : El Congreso Internacional de Juristas de Nueva Delhi, enero de 1959, resumen de los trabajos, Declaración de Delhi, Conclusiones del Congreso, lista de participantes y observadores, etc.

Número 7 (setiembre de 1959) : Afanes de la Comisión Internacional de Juristas : actualidad y perspectivas (editorial), concurso de ensayos, estudio sobre el imperio de la ley, Comité de encuesta jurídica sobre el Tibet, Naciones Unidas, secciones nacionales, notas de organización, etc.

Número 8 (febrero de 1960) : El imperio de la ley en la práctica cotidiana (editorial), encuesta sobre el imperio de la ley (cuestionario), informe sobre los viajes de los representantes de la Comisión por Africa y el Oriente Medio, Comité de encuesta jurídica sobre el Tibet, concurso de ensayos, secciones nacionales, etc.

La cuestión del Tibet y el imperio de la ley

Introducción, geografía y población, cronología de los acontecimientos, pruebas relativas a las actividades chinas en el Tibet, la posición del Tibet con arreglo al derecho internacional, 21 documentos.

Publicado en alemán, español, francés e inglés
Distribución:

COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS
6, RUE DU MONT-DE-SION, GINEBRA, SUIZA

IMPRESA DE HENRI STUDER S. A., GINEBRA, SUIZA